

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES XII

Caracas, lunes 27 de septiembre de 2010

Número 39.518

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Aviso Oficial mediante el cual se establecen los promedios de ingresos propios de los Estados, Distritos y Municipios, de acuerdo a la información suministrada por las autoridades competentes para ello, durante el ejercicio económico financiero 2009.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de la Corporación de Mercados Socialistas, S.A. (COMERSO), por la cantidad que en ella se indica.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se señalan para integrar la «Junta Directiva de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM)».

Resolución por la cual se Crea y Activa la «Junta Revisora de la Estructura Organizativa de los Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana», integrada por los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la General de Brigada Ana Susana Uztáriz Escalona, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se dicta el Reglamento para la creación de la Unidad Administrativa, cuya función consista en la prevención integral contra el consumo de drogas.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 130, de fecha 26 de julio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Laudo Arbitral con ocasión del Convenio Colectivo de Trabajo entre la Empresa C.A. Bananera Venezolana y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa C.A. Bananera Venezolana.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Alizar Dahdah Antar, en su carácter de Presidenta Encargada del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, ente adscrito a este Ministerio, la facultad de firmar los documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Tawata Araujo Juan, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se crean las Defensorías Públicas que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se ordena el traslado de la ciudadana Norbelys Elena Báez Fariás, Defensora Pública Provisoria Primera (1ª) con competencia en materia de protección del niño, niña y del adolescente en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión (Dr. Ramón José Ponce).

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscal Provisorio y Fiscal Auxiliar Interino a los ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se interviene la Contraloría Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

N° 01

Caracas, 23 de septiembre de 2010

AVISO

De conformidad con lo establecido en artículo 11 de la Ley Orgánica de Emolumentos para altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, en concordancia con el numeral 12 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se procede a la siguiente publicación:

PRIMERO: Partiendo de la información suministrada por las autoridades competentes para ello, los promedios de ingresos propios de los Estados, Distritos y Municipios, durante el ejercicio económico financiero 2009, son los que se indican a continuación:

Los Estados obtuvieron CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 47.787.420).

Los Distritos obtuvieron CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 418.523.091).

Los Municipios obtuvieron TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 34.171.358).

Comuníquese y publíquese

ALFREDO RAMÓN PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 90 - Caracas, 23 de Septiembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 21 de Septiembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de la CORPORACIÓN DE MERCADOS SOCIALISTAS, S.A. (COMERSO), por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS

MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 181.600.384,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 21 de septiembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	80.359.596
Ingresos de Operación	80.359.596
Venta de Bienes	80.359.596
B. Gastos Corrientes	99.268.157
Gastos de Operación	99.268.157
Gastos de Personal	12.454.305
Materiales, Suministros y Mercancías	71.785.532
Servicios No Personales	13.787.532
Depreciación y Amortización	1.240.788
C. Resultado Económico: Ahorro / (Desahorro)	18.908.561
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	(17.667.773)
Recursos Propios de Capital	(17.667.773)
Desahorro en Cuenta Corriente	(18.908.561)
Incremento de la Depreciación y Amortización	1.240.788
B. Gastos de Capital	15.545.695
Inversión Real Directa	15.545.695
Formación Bruta de Capital Fijo	15.545.695
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	15.545.695
C. Resultado Financiero: Superávit / (Déficit)	33.213.468
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	100.000.000
Patrimonio	100.000.000
Incremento del Capital	100.000.000
Incremento del Capital Fiscal e Institucional	100.000.000
B. Aplicaciones Financieras	100.000.000
Activos	66.786.532
Inversión Financiera	66.786.532
Incremento de Otros Activos Financieros	66.786.532
Incremento de Disponibilidades	66.786.532
Incremento de Bancos	66.786.532
Déficit Financiero	33.213.468

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
INGRESOS	181.600.384
-Ingresos Corrientes	80.359.596
-Ingresos de Capital	1.240.788
-Fuentes Financieras	100.000.000
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	181.600.384
-Acciones Centralizadas	108.027.320
-Proyectos	73.573.064

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívars)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2010
4.01	Gastos de Personal	12.454.305
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	71.785.532
4.03	Servicios No Personales	13.787.532
4.04	Activos Reales	15.545.695
4.05	Activos Financieros	66.786.532
4.08	Otros Gastos	1.240.788
TOTAL		181.600.384

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívars)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
Saldo Inicial	0
Ingresos	180.359.596
-Ingresos de Operación	80.359.596
-Incremento del Capital Fiscal e Institucional	100.000.000
Saldo Inicial + Ingresos	180.359.596
Egresos	113.573.064
-Egresos de Operación	98.027.369
-Gastos de Funcionamiento	98.027.369
-Inversión Real	15.545.695
Saldo Final	66.786.532

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2010 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	17
.Directivo	17
Personal Contratado	28
.Directivo	19
.Profesional y Técnico	9
TOTAL	45

RESUMEN DE PROYECTOS

CÓDIGO	CONCEPTO	Unid. Medida	PRESUPUESTO 2010
01	Construir un Sistema Socialista de Distribución e Intercambio de Bienes y Servicios que Incorpore las Nuevas Formas Asociativas de Producción Ofreciendo Precios Justos y al Alcance de Toda la Población	Bs.	73.573.064

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas-Oficina Nacional de Presupuesto-Número 91 - Caracas, 23 de septiembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87, numeral 3, del Reglamento N° 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 182.383), (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de septiembre de 2010, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA	Bs.	182.383
Del		
Proyecto:	460048000 "Turismo Cultural"	182.383
Acción		
Específica:	460048001 "Fomento del Turismo Cultural a los Trabajadores y (as) del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y de sus Entes Adscritos"	182.383
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" (Recursos Ordinarios)	182.383
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	07.03.00 "Relaciones Sociales"	182.383
Al		
Proyecto:	460047000 "Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	182.383
Acción		
Específica:	460047001 "Construcción, Acondicionamiento y Rehabilitación de la Infraestructura Cultural del País"	182.383
Partida:	4.04 "Activos Reales" (Recursos Ordinarios)	182.383
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	15.04.00 "Construcción de Edificios Culturales"	182.383

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto-Número 92 - Caracas, 24 de septiembre de 2010-200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 39.000,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 24 de septiembre de 2010, de acuerdo a la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Bs.	39.000,00
Proyecto: 060012000	"Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional"	39.000,00
De la		
Acción Específica: 060012002	"Concretar las alianzas de cooperación sobre la base de los nuevos polos de poder en el mundo, fundamentalmente con los países de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	39.000,00
Partida:		
4.03	"Servicios no Personales"	39.000,00
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica: 04.07.00	"Servicios de condominio"	39.000,00
A la		
Acción Específica: 060012004	"Avanzar en el posicionamiento de la política exterior en venezolana en el ámbito multilateral"	39.000,00
Partida:		
4.04	"Activos reales"	39.000,00
	-Ingresos Ordinarios	
De las		
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica: 14.01.00	"Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado"	39.000,00

Comuníquese y Publíquese,

Atentamente,
ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015425

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo

11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Personal Militar abajo mencionado para Integrar la "Junta Directiva de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM)", a partir de la publicación del presente acto administrativo:

- Vicealmirante **JOSÉ JOAQUÍN BOGGIANO PERICCHI**, C.I. N° **6.125.506**, Director General de Empresas y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
- General de División **HIPÓLITO LUIS IZQUIERDO GARCÍA**, C.I. N° **5.453.705**, Comandante Logístico Operacional del Comando Estratégico Operacional.
- General de División **AREF EDUARDO RICHANY JIMÉNEZ**, C.I. N° **8.463.704**, Presidente de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares, (CAVIM).
- General de Brigada **JULIO CÉSAR MORALES PRIETO**, C.I. N° **6.818.173**, Director de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, (DAEX).
- General de División **WILMER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ**, C.I. N° **7.189.059**, Rector de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada, (UNEFA).

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015446

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358, de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Crear y Activar la "JUNTA REVISORA DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS COMPONENTES MILITARES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA", integrada por el Personal Militar que se menciona a continuación:

- General de División **JESÚS DEL VALLE MORAO GARDONA**, C.I. N° **4.363.432**, Viceministro de Educación para la Defensa.
- General de División **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA BRAVO**, C.I. N° **6.521.241**, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Ejército Bolivariano.
- Vicealmirante **JAIME ENRIQUE TORO CALDERÓN**, C.I. N° **5.532.274**, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor General de la Armada Bolivariana.
- General de División **MAURO HERNÁN ARAUJO OVIEDO**, C.I. N° **5.225.606**, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor General de la Aviación Militar Bolivariana.
- General de División **FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, C.I. N° **5.166.547**, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor General de la Guardia Nacional Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 SEP 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 015441

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010 y lo señalado en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de julio de 2010, a la General de Brigada **ANA SUSANA UZTARIZ ESCALONA**, C.I. N° 9.163.757, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**DIRECCIÓN DE INFANTERÍA AERONÁUTICA**", Código N° 04416.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
 General en Jefe
 Ministro del Poder Popular
 para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
 UNIVERSITARIA**
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 641 CARACAS, 27 SET. 2010

AÑOS 200° Y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 19 del artículo 77 y 62 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008,

POR CUANTO

Los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.510 de fecha 15 de septiembre de 2010, ordena la creación de una unidad administrativa cuya función consista en la prevención integral contra el consumo de drogas y la conformación de Comités de Prevención Integral del Consumo de Drogas integrados por funcionarios y funcionarias, personal contratado y obreros, de conformidad con las políticas y directrices de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), como órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria interesado en cumplir su responsabilidad social para la prevención integral en materia de drogas en las Instituciones que conforman el Subsistema de Educación

Universitaria, mediante el desarrollo de planes y programas concretos en consonancia con el Plan Nacional Antidrogas 2009-2013,

RESUELVE

Dictar el Reglamento para la creación de la unidad administrativa, cuya función consista en la prevención integral contra el consumo de drogas, indicado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Drogas, en los siguientes términos:

Artículo 1. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, manifiesta su disposición de actuar efectivamente en la prevención integral contra el consumo de drogas, especialmente para atender al personal funcional, laboral y obrero, así como su entorno familiar, de acuerdo a las políticas, lineamientos y directrices dictadas a tal efecto por la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), como órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 2. Se crea el "**Comité de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas**", integrado por un equipo multidisciplinario con vocación de servicio social y sensibilidad humana, dirigido por un Coordinador, bajo la dependencia directa del Despacho del Ministro del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 3. El "**Comité de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas**", tendrá las siguientes funciones:

- La articulación e intercambio de información sobre las acciones emprendidas entre la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las Instituciones que conforman el Subsistema de Educación Universitaria.
- La coordinación de actividades conjuntas en el área de prevención integral contra el consumo de drogas, cónsonas con el Plan Nacional Antidrogas 2009-2013.
- El fortalecimiento de los comités existentes en la comunidad universitaria, así como el impulso de conformación de nuevos comités.
- El diseño, promoción y ejecución de campañas institucionales relacionadas con la prevención del consumo de drogas, dirigidas a la población en general en particular a los Consejos Comunales, Consejos Estudiantiles y a los que no puedan asistir a los programas formales de educación, así como a los padres y representantes de los estudiantes.
- El diseño, desarrollo e implementación de programas y proyectos de prevención vinculados al consumo de tabaco, alcohol y otras drogas, en los centros de educación universitaria públicos y privados.
- La elaboración conjunta de un diagnóstico que permita reconocer los factores de riesgo y protección en el medio universitario.
- La promoción de campañas informativas, ciclos de seminarios, conferencias, talleres, entre otras actividades afines, relacionadas con los planes de prevención que adelanta la Oficina Nacional Antidrogas en materia de alcohol, tabaco y drogas.
- El impulso, apoyo, suministro de información y enlace con la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) con el Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, para la elaboración, diseño y desarrollo de programas educativos dirigidos a la capacitación de educadores y educadoras, orientadores y orientadoras en materia de prevención integral contra el uso indebido de drogas, en las instituciones de educación universitaria.
- El impulso, apoyo, suministro de información y enlace con la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, para la inclusión dentro de los pensa académicos lo relacionado a la prevención del consumo de drogas, en las instituciones de educación universitaria.

Artículo 4. El Coordinador del "**Comité de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas**", tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar y hacer seguimiento al Plan Operativo fundamentado en las ocho áreas estratégicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

- Planificar, revisar y proponer el Proyecto operativo Anual con sus objetivos y establecimientos de metas para el funcionamiento del El "Comité de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas".
- Elaborar planes, proyectos y programas que permitan proyectar la imagen del "Comité de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas", del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), a través de la difusión de actividades desarrolladas en materia de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas.
- Promover y coordinar actividades encaminadas a vincular e integrar a los trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la prevención y solución de problemas relacionados con el consumo de alcohol, tabaco y cualquier otra droga.
- Promover, coordinar y controlar la creación de observatorios universitarios y comunitarios.
- Definir en coordinación con la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), estrategias para evitar y erradicar el consumo, tráfico y distribución de drogas en las comunidades y en las instituciones de Educación Universitaria.
- Promover y coordinar la conformación de la Red Interna Antidrogas, procurando la participación activa de los trabajadores del Subsistema de Educación Universitaria.
- Presentar informe mensual sobre la gestión del "Comité de Prevención Integral contra el Consumo de Drogas", ante el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, que debería ser remitido para su información a la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), como órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

Artículo 5: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Notifíquese y Publíquese,

EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 168

24 DE SET.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, y de conformidad con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir el error material contenido en la Resolución N° 130 de fecha 26 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.473 de la misma fecha, en los siguientes términos: Donde dice: "Director de la Comisión Nacional de Atención y Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres", debe decir: "Director Encargado de la Comisión Nacional de Atención y Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres".

Artículo 2. Se procede a reimprimir el texto íntegro de la referida Resolución debidamente corregida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Notifíquese y publíquese,
EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

NÚMERO 130

DE 26 JUL.

DE 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano EUDORO JOSÉ GODOY VALLES, titular de la cédula de identidad N° V-14.065.055, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director Encargado de la Comisión Nacional de Atención y Gestión de Riesgos de Emergencias y Desastres, adscrito al Despacho del Ministro del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA VENEZUELA

ARBITRAJE DE EQUITAD LABORAL CON OCASIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA C.A. BANANERA VENEZOLANA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA C.A. BANANERA VENEZOLANA

EXPEDIENTE Nro. 057-2008-04-00012

LAUDO ARBITRAL

Identificación de las Partes

EMPRESA: C.A. BANANERA VENEZOLANA

SINDICATO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA C.A. BANANERA VENEZOLANA

II

Tal como consta en acta de fecha 02 de marzo de 2010, levantada en la Inspectoría del Trabajo de San Felipe, fueron escogidos como árbitros por las partes, el ciudadano Juan José Astudillo, titular de la cédula de identidad N° V-1.644.482, el ciudadano Gabriel Ernesto Calleja, titular de la cédula de identidad N° V-9.959.820; y mediante auto dictado por la citada Inspectoría, el día 03 de marzo de 2010, el ciudadano Rubén Darío González, titular de la cédula de identidad N° V- 6.369.867, quien funge como Presidente de la Junta Arbitral.

III

Jurisdicción del Tribunal Arbitral

Consideran los árbitros que tienen otorgada por las partes la jurisdicción necesaria para resolver acerca de la materia sometida al arbitraje, todo ello en virtud del acuerdo de arbitraje celebrado en fecha 02 de Febrero de 2010 por los representantes de C.A. Bananera Venezolana y el Sindicato de Trabajadores C.A. Bananera Venezolana, el cual fue validado por la Inspectoría del Trabajo de San Felipe. Estado Yaracuy mediante auto de fecha 08 de febrero de 2010, en el cual expresamente se señala que serán sometidas al procedimiento de Arbitraje las siguientes cláusulas: Cláusula N° 16 Vacaciones y Bono Vacacional; Cláusula N° 24 Aumento de Salario; Cláusula N° 25 Cesta Ticket; Cláusula N° 26 Utilidades; Cláusula N° 27 Premio Estimulo; Cláusula N° 61 Comida; y, Cláusula N° 64 Productividad.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo se ha procedido a tramitar y someter este arbitraje a las reglas previstas en los citados artículos.

IV

Antecedentes, Características y Secuencia del Arbitraje

Ambas partes ratificaron en acuerdo de fecha 02 de febrero de 2010, su voluntad de someterse al presente proceso de arbitraje de conformidad con lo previsto en el artículo 490 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo.

Se determinó entre las partes que el alcance de la controversia sometida a la decisión de esta Junta Arbitral son las siguientes cláusulas: Cláusula N° 16 Vacaciones y Bono Vacacional; Cláusula N° 24 Aumento de Salario; Cláusula N° 25 Cesta Ticket; Cláusula N° 26 Utilidades; Cláusula N° 27 Premio Estimulo; Cláusula N° 61 Comida; y, Cláusula N° 64 Productividad.

Se abrió el expediente contentivo de las actuaciones que fueron remitidas por la Inspectoría del Trabajo de San Felipe, bajo la misma nomenclatura Nro. 057-2008-04-00012, el cual reposó en esta sede de la Junta Arbitral y fue publico para las partes, permaneciendo siempre en el recinto de este Tribunal Arbitral.

Se abrió un lapso de cinco (05) días hábiles contados a partir del 11 de marzo de 2010 para que las partes presentasen en la sede de la Junta Arbitral, sus escritos de alegatos y defensas, con la respectiva promoción de las pruebas en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 11:30 a.m. y las 2:00 p.m. y las 5:00 p.m. de lunes a viernes. Dichas pruebas fueron presentadas por ambas partes el día 18 de marzo de 2010. Por parte del Sindicato fueron promovidas: alegatos junto con documentales relacionadas con Acta marcado "A" de fecha 10 de enero de 2010, contentiva de declaración donde se acordó la discusión de las 27 cláusulas restantes según la cual señalan que la convención colectiva será retroactiva a partir del 01 de enero 2008; marcada "B" de fecha 28 de agosto de 2009, donde consta ofrecimiento de la EMPRESA de incrementar el salario hasta tanto no se produzca un incremento en el precio del aceite o una devaluación de la moneda que supere la situación actual; y marcado "C", Acta de fecha 27 de octubre de 2008 donde la EMPRESA conviene en hacer efectivo los beneficios generales aprobados con carácter retroactivo. Por parte de la EMPRESA fueron promovidas: a) Documentales: Marcado "A" Informe de Auditoría elaborado en el mes de octubre de 2009, en la que se concluye que la EMPRESA no está en capacidad de asumir los costos del contrato colectivo; Marcado "B" Copia certificada emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy en la que según consta la medida de protección a la producción agrícola; Marcado "C" Informe de pérdidas en C.A.B.V.; Marcado "D" Declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio económico 2008; Marcado "E" Comunicación suscrita por el presidente de la Asociación del Cultivadores de Palma Aceitera, donde constan los precios del año 2008 a febrero de año 2010; Marcado "F" Copia de Facturas de harina de palmiste, aceite de palmiste y aceite crudo de palma; y Marcado "G y H" Tabulador de salarios anexo al contrato y listado de personal activo a marzo 2010; Marcado "I" Costo de producción de Bananera febrero 2010; marcado "J" Análisis del impacto económico de propuestas.

Se fijó la audiencia pública para defender los argumentos de las partes para el día jueves 25 de marzo de 2010 a las 9.00 a.m., fecha en la cual las partes asistieron a la audiencia acompañados de sus representantes y formularon sus alegatos y defensas.

En fecha 09 de abril de 2009, la Junta Arbitral luego de haber sesionado en varias oportunidades decidió prorrogar por un lapso de 30 días adicionales el lapso para dictar la decisión cuyo vencimiento estaba previsto para el día 11 de mayo de 2010, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 493 de la LOT.

Esta Junta Arbitral luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas promovidas, estando dentro del lapso legal para ello, dicta el laudo el Laudo arbitral en los términos aquí contenidos:

V

Objeto y alcance del Arbitraje

Se determina que el alcance de la controversia sometida a la decisión de esta Junta Arbitral son las cláusulas Cláusula N° 16: Vacaciones y Bono Vacacional; Cláusula N° 24 Aumento de Salario; Cláusula N° 25 Cesta Ticket; Cláusula N° 26 Utilidades; Cláusula N° 27 Premio Estimulo; Cláusula N° 61 Comida; y, Cláusula N° 64 Productividad. Así se declara.

Se determina que el reclamo de retroactividad no fue acordado entre las partes como punto a ser objeto de discusión en el presente arbitraje; y, por tanto, no es un punto a ser resuelto dentro del ámbito de competencia por esta Junta Arbitral y no hay materia sobre la cual decidir sobre este particular. Así se declara.

Con respecto a la Cláusula N° 61 Comida, por cuanto en el presente Laudo Arbitral se convino incrementar el cesta ticket y adoptarlo como modalidad de cumplimiento, y siendo la última propuesta del Sindicato que la insistencia en la misma se condicionaba a dicho aumento, esta junta arbitral declara que la en esta materia ya se resolvió. Así se declara.

VI

Cláusulas Aprobadas

CLÁUSULA No. 16

VACACIONES Y BONO VACACIONAL

La EMPRESA conviene en otorgar a sus trabajadores por concepto de VACACIONES quince (15) días de licencia remunerada, más un (01) día adicional de licencia remunerada por cada año de servicio, hasta alcanzar un máximo de treinta (30) días de conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente cancelará al momento del disfrute de las vacaciones un BONO VACACIONAL de treinta y cinco (35) días de salario, calculado sobre la base del salario normal. La EMPRESA conviene que las vacaciones y bono vacacional fraccionado serán pagados en proporción a los meses completos laborados, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 ejusdem.

La EMPRESA se compromete a cancelar un Bono Post Vacacional de cinco (5) días de salario a cada trabajador el día de regreso de sus vacaciones, calculado en base al salario normal devengado por el trabajador en el mes anterior a la fecha en que nació el derecho a las vacaciones, según lo señalado en el artículo 145 de la LOT.

CLÁUSULA N° 24

AUMENTO DE SALARIO

Los trabajadores que para la fecha de la firma del presente convenio laboren a destajo, se les pagará la labor de cosecha con tarifa única de TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 37,50) por tonelada métrica cosechada para todos los lotes de la plantación.

Los trabajadores a destajo están obligados a laborar una jornada mínima de ocho (8) horas por día.

Asimismo, la EMPRESA se compromete a otorgar un incremento salarial de CUATRO BOLÍVARES (Bs. 4,00) diarios a partir del 01 de junio de 2010, para todos los jornaleros que estén activos en la nómina, para el momento de la publicación de la presente convención colectiva. Queda expresamente convenido entre las partes, que el incremento salarial de CUATRO BOLÍVARES (Bs. 4,00) diarios, sólo será recibido por los jornaleros (trabajadores directos) que estén activos en la nómina de la EMPRESA al momento de la publicación de la presente convención colectiva, por ser este un beneficio otorgado producto de haberse suscrito la misma.

Asimismo para el 01 de enero de 2011 el salario se incrementará en UN BOLÍVAR CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 1,5) diarios; para el 01 de junio de 2011 se aplicará otro incremento de UN BOLÍVAR CON CINCUENTA CENTIMOS (Bs. 1,5) diarios; y para el 01 de enero del 2012 se aplicará otro incremento de TRES BOLÍVARES (Bs. 3,00) diarios.

En el caso de los trabajadores a destajo el aumento diario será calculado dividiendo el incremento diario establecido para los jornaleros entre la cantidad de toneladas promedio (2 tn.) cosechadas diariamente.

Queda entendido que los aumentos de salario mínimo nacional decretados por el ejecutivo nacional no se sumarán a los aumentos aquí previstos y solo en los casos en los cuales dichos aumentos estén por encima de los salarios de los trabajadores se ajustaran las diferencias hasta el monto concurrente del salario mínimo nacional.

CLÁUSULA N° 25

CESTA TICKET

La EMPRESA otorgará una cesta ticket de 30 por ciento de la unidad tributaria obligándose adicionalmente a pagar este beneficio a cada uno de los trabajadores directos de la EMPRESA durante el periodo de vacaciones.

Queda entendido por las partes que los montos establecidos para el ticket de alimentación, cualquiera sea su naturaleza, no será considerado como integrante del salario para el cálculo de las prestaciones sociales, beneficios o indemnizaciones que deriven de la relación de trabajo. La existencia o validez de la anterior obligación o beneficio social de carácter no remunerativo está supeditada a la existencia o vigencia de la ley que la regula.

CLÁUSULA N° 26

UTILIDADES

La EMPRESA se compromete en pagar a sus trabajadores por concepto de Utilidades la cantidad equivalente a SETENTA (70) salarios día, para el primer año de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, que se cancelará en la segunda quincena del mes de noviembre del correspondiente ejercicio económico. Y para el segundo año de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo se cancelará la cantidad de SETENTA Y CINCO (75) salarios día. Al cierre del ejercicio anual se harán los ajustes pertinentes a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Las utilidades fraccionadas se pagarán proporcionalmente a los días trabajados. Para el caso de los obreros a destajo se considerará como día trabajado cuando haya laborado un mínimo de ocho (8) horas por día.

CLÁUSULA N° 27

PREMIO ESTIMULO

LA EMPRESA para estimular anualmente al personal jornalero por su puntualidad, asistencia perfecta y efectividad en sus labores, otorgará un PREMIO ESTIMULO como incentivo creador contra el ausentismo laboral, consistente en el pago de dinero efectivo a el o los ganadores por un monto de TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 300,00) el primer año de vigencia de este contrato y de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00) el segundo año.

Asimismo, LA EMPRESA se compromete a estimular anualmente con un premio similar del mismo monto y características, la eficiencia en la recolección al personal destajista cosechero, cuando su promedio de recolección de fruta en el año sea superior a DOS PUNTO CINCO (2.5) toneladas diarias y la asistencia y puntualidad en el año sea igual o superior a NOVENTA POR CIENTO (90%).

El o los ganadores serán seleccionados conjuntamente por la EMPRESA y el Sindicato quienes se podrán de acuerdo para reglamentar su otorgamiento. El lapso a evaluar para seleccionar a los ganadores será el comprendido entre el 1° de abril del año anterior y el 31 de Marzo del año en curso, y se otorgarán tres (3) días antes del 1° de mayo de cada año. Es entendido que los seleccionados deberán haber trabajado todo el período y si hubiere más de un ganador que cumpliera con los requisitos exigidos, se otorgaran tantos premios como ganadores hubiere, otorgando a cada uno el monto total señalado.

CLÁUSULA N° 62

PRODUCTIVIDAD

La EMPRESA se compromete en implementar un programa que premia la productividad en el trabajo. Dicho programa tomara en cuenta y medirá la asistencia, la seguridad y la productividad, el cual será aplicable a todos los trabajadores amparados por este convenio colectivo bimensualmente. Para su elaboración e implementación se tomará en cuenta la participación del Sindicato.

VI

Texto Integral del Convenio Colectivo

CONVENCIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO DE
C A BANANERA VENEZOLANA

CLÁUSULA N° 1

DEFINICIONES

Con el propósito de facilitar la correcta y exacta interpretación de los términos utilizados en la presente convención colectiva del trabajo, se han acordado las siguientes definiciones:

LA EMPRESA: Este término se refiere a C.A. BANANERA VENEZOLANA, ubicada en la Hacienda "La Esperanza" en el Caserio El Guayabo, Municipio Verdes del Estado Yaracuy.

EL SINDICATO: Este término se refiere al SINDICATO DE TRABAJADORES de C.A. BANANERA VENEZOLANA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO: Este término identifica a los representantes de los TRABAJADORES al servicio de la EMPRESA.

FEDERACIÓN REGIONAL: Este término identifica a la FEDERACIÓN REGIONAL legalmente constituida a la cual el SINDICATO está afiliado.

FEDERACIÓN NACIONAL: Este término identifica a la FEDERACIÓN NACIONAL legalmente constituida a la cual el SINDICATO está afiliado.

EL TRABAJADOR o los TRABAJADORES: Este término identifica a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMPRESA C.A. BANANERA VENEZOLANA.

REPRESENTANTES Este término se refiere, en primer lugar a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de conformidad con los Estatutos del mismo, y en segundo lugar a las personas naturales o jurídicas que por escrito sean autorizadas para representar al Sindicato; igualmente se refiere a las personas autorizadas por escrito, por la EMPRESA para representarla; también son representantes los que legalmente o estatutariamente tienen atribuida capacidad para representar a las Partes.

PARTES: Este término se refiere tanto a la EMPRESA como al SINDICATO, signatarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

SALARIO: Se entiende por salario la definición que al respecto establece el Artículo 133 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo y su reglamento.

CONVENCION: este término se refiere al conjunto o cuerpo de cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo por la cual han de regirse las partes.

L.O.T.: Este término identifica a la vigente Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 2

REPRESENTACION SINDICAL

La EMPRESA reconoce, como representantes de los trabajadores a su servicio, a:

- 1) SINDICATO DE OBREROS DE C.A. BANANERA VENEZOLANA, por intermedio de su Junta Directiva (como representante nato).
- 2) La organización sindical de carácter regional o nacional, a la cual se adscriba el Sindicato y este le confiera el carácter de representar a los trabajadores ante la EMPRESA, lo cual debe constar por escrito, sin más formalidad que la respectiva notificación a las partes. Tal carácter puede ser revocado en cualquier tiempo, por escrito y notificado a la EMPRESA.

CLÁUSULA N° 3

INAMOVILIDAD

La EMPRESA reconoce la inamovilidad de sindical prevista en los Artículos 449 al 458 de la Sección Sexta, Capítulo II, Título VII de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, a los siete (7) miembros de la Junta Directiva del Sindicato y a los dos (2) vocales del Sindicato y en caso que se elija a algún trabajador de C.A. BANANERA VENEZOLANA, como integrante de la estructura o directiva de una Organización Sindical, cuyo ámbito de actuación sea el Estado Yaracuy, este gozará de la Inamovilidad y Fuero Sindical y de las mismas condiciones que establece la presente cláusula siempre y hasta tanto sea miembro de la Junta Directiva del Sindicato de C.A. Bananera Venezolana; gozará de la inamovilidad prevista en esta Cláusula mientras estén en ejercicio de sus cargos y durante los siete (7) meses siguientes al cese del ejercicio de sus cargos. Asimismo, reconoce la inamovilidad de los cuatro (4) Delegados de Departamentos, designados por la Asamblea General del Sindicato mientras estén en el ejercicio de sus funciones. En el caso de que fuere aumentado el número de Departamentos se reconocerá dicha inamovilidad a los Delegados de los nuevos Departamentos creados según el Organigrama de la EMPRESA. También gozarán de dicha inamovilidad los integrantes de las planchas que aparezcan postulados a cargos directivos del Sindicato y los miembros de la Comisión Electoral durante el proceso electoral hasta la toma de posesión de la nueva Junta Directiva. El SINDICATO notificará a la EMPRESA las personas que gozarán de este beneficio.

CLÁUSULA N° 4

CUOTA SINDICAL

La EMPRESA se compromete a deducir a cada uno de los trabajadores sindicalizados, la cantidad de DOS BOLÍVARES FUERTE (Bs. 2,00) semanal para el 1er año y DOS PUNTO CINCO (Bs. 2,5) BOLÍVARES FUERTE, EL 2do año de vigencia del contrato, como cuota sindical ordinaria, y las extraordinarias que acuerde el SINDICATO previa autorización escrita y firmada por los trabajadores. Las cantidades recaudadas serán entregadas al Secretario de Finanzas del Sindicato o a cualquier persona debidamente autorizada por escrito por dicha Organización Sindical, quien extenderá el recibo correspondiente sellado y firmado.

CLÁUSULA N° 5

VISITA A LOS CENTROS DE TRABAJO

La EMPRESA permitirá la visita de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato y a los directivos de la Organización Sindical de Carácter Nacional y Regional a la cual este afiliado el Sindicato y a los asesores, durante la jornada de trabajo a las dependencias y centros de trabajo, donde prestan servicios los trabajadores, siempre y cuando dichas visitas no interfieran en el desarrollo normal de las labores. Los interesados deberán notificar previamente al Jefe de Departamento bajo el cual se encuentra la Dependencia a visitar, al Gerente General de la EMPRESA manifestando el objeto de la visita o en su defecto al Gerente General de la EMPRESA.

CLÁUSULA N° 6

NOMINA DE LOS TRABAJADORES

La EMPRESA se compromete a suministrar al SINDICATO cada tres (3) meses copia de la relación de sus trabajadores que al efecto ésta remite a la Inspectoría del Trabajo con los datos especificados en ella, haciendo constar los descuentos efectuados por concepto de Cuota Sindical.

CLÁUSULA N° 7

PERMISOS SINDICALES

La EMPRESA se compromete a conceder permisos sindicales remunerados a salario básico, a los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, incluyendo los vocales para efectuar las Diligencias Sindicales relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones que como dirigentes sindicales deben realizar, además todas las diligencias que tengan que efectuar relacionadas con el cumplimiento de la vigente Ley Orgánica del trabajo y su Reglamento, Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y la presente Convención, así como también:

- a) Para atender las reclamaciones y representar a sus afiliados por ante la EMPRESA, la Autoridades del Trabajo locales, regionales y nacionales.
- b) Para asistir al acto de enterramiento o efectuar diligencias relativas a la muerte de sus afiliados.

- c) Para asistir a conferencias, charlas foros, plenos, secretariados, consejos generales, consejos directivos, convenciones, congresos o cualquier otro evento de índole sindical, local, regional, nacional o internacional en la siguiente forma:

- 1.- Para eventos regionales diez (10) días.
- 2.- Para eventos nacionales diez (10) días.
- 3.- Para eventos internacionales quince (15) días.

Es entendido que el disfrute del número de días se corresponderá con la duración del evento

- d) En caso de que un trabajador de la EMPRESA integre la estructura o directiva de la organización sindical de carácter regional en el Estado Yaracuy, gozará de un (1) día a la semana de permiso sindical remunerado a salario básico, para que este pueda cumplir sus funciones. Este permiso no será acumulativo.

- e) La EMPRESA conviene en conceder permiso remunerado a salario básico durante el proceso electoral a tres (3) directivos del sindicato y a un (1) miembro por cada grupo de postulados, par atender aquellas actividades relacionadas con el proceso electoral así:

- a) A los tres (3) directivos sindicales: quince días antes y tres (3) días después del día fijado para las elecciones.
- b) A los Miembros representantes de cada grupo, tres (3) días antes y tres (3) días después del día fijado para las elecciones, incluyendo el día para la celebración de estas.

CLÁUSULA N° 8

CONTRIBUCIONES AL SINDICATO

La EMPRESA se compromete a entregar al SINDICATO para sus gastos de funcionamiento la cantidad de cuatrocientos Bolívars (Bs. 400,00) mensuales a partir del momento de la firma de este Convenio. Al año de la firma contribuirá con la cantidad de quinientos Bolívars (Bs.500,00) mensuales.

CLÁUSULA N° 9

CONTRIBUCIÓN PARA CONMEMORAR EL 1° DE MAYO

Para la conmemoración del 1° de Mayo, Día Internacional del Trabajador, la EMPRESA se compromete a contribuir con la cantidad de Diez Mil Bolívars (Bs. 10.000,00) el primer (1er) año y, para el segundo (2do.) año el monto será de Dieciséis mil bolívars (Bs. 16.000,00). Con el mismo fin facilitará el transporte de los trabajadores asistentes a los actos programados para tal conmemoración y al acto organizado por el Sindicato, desde la EMPRESA a la ciudad de San Felipe y viceversa.

CLÁUSULA N° 10

CONTRIBUCIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA NAVIDAD

Con ocasión de la celebración de la Navidad, la EMPRESA entregará al SINDICATO la cantidad de trece mil bolívars (Bs. 13.000,00) para el primer (1) año y dieciocho mil bolívars (Bs.18.000,00) para el segundo año, para la celebración navideña de el SINDICATO con sus trabajadores. Esta contribución será entregada al SINDICATO en la primera semana del mes de diciembre. Estas cantidades serán revisadas por las partes en caso de que el número de trabajadores obreros sea menor o mayor.

CLÁUSULA N° 11

REUNIONES SEMANALES DE LAS PARTES

Las partes convienen en efectuar reuniones dos (2) veces semanales para tratar y resolver problemas que puedan surgir. A tales efectos tomarán las medidas adecuadas tendientes a que se resuelvan en la forma más armoniosa posible las divergencias que puedan surgir entre ambas y sus representantes. LA EMPRESA instruirá a sus supervisores de departamentos sobre la forma cordial como deben tratar a los TRABAJADORES bajo su dependencia; recíprocamente el SINDICATO también instruirá a sus afiliados sobre el buen trato y respeto que deben observar en sus relaciones con sus superiores y representantes de la EMPRESA. Dichas reuniones se realizarán con la participación del Gerente General de la EMPRESA o con las personas que el designe y la Junta Directiva del SINDICATO con asistencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, como también se efectuará una reunión con la totalidad de la Junta Directiva del SINDICATO una (1) vez al mes. Las reuniones se efectuarán el día y hora que fijen de mutuo acuerdo a fin de recibir y responder los planteamientos hechos por escrito o verbales, en caso de ser necesario. En esa oportunidad la EMPRESA podrá, según el caso, dar respuesta inmediata a aquellos planteamientos que por su magnitud así lo hagan procedente. Aquellos planteamientos que requieran efectuar indagaciones, averiguaciones e informes internos, tendientes a establecer su procedencia o veracidad, serán respondidos dentro del lapso comprendido para la siguiente reunión semanal.

CLÁUSULA N° 12

LIBERTAD DE SINDICALIZACIÓN

La EMPRESA reconoce la libertad de sindicalización de sus trabajadores, en consecuencia, se compromete a respetar el desenvolvimiento de todas sus actividades para el mejor funcionamiento del SINDICATO, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, Sección Primera de la Vigente Ley Orgánica del Trabajo. También la EMPRESA se compromete a solicitar del SINDICATO el ochenta por ciento (80 %) del personal obrero que necesiten, bien sean fijos o a destajo, para las diferentes actividades que realiza la EMPRESA, a objeto de garantizar la paz laboral y las buenas relaciones como principio y fundamento de estabilidad laboral. A este efecto, la EMPRESA solicitará por escrito al SINDICATO el personal requerido y éste deberá responder a la brevedad posible, en todo caso en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de la fecha de la solicitud. Queda entendido que cuando la EMPRESA solicite personal al SINDICATO, ambas partes se pondrán de acuerdo previamente y en cada caso sobre los gastos de traslado, alimentación, entre otros. La EMPRESA se compromete a cancelar dichos gastos cuando los mismos sean plenamente justificados.

CLÁUSULA N° 13

CARTELERAS Y PIZARRÓN

La EMPRESA se compromete a mantener las tres (3) carteleras de 1.50 x 1.00, ya instaladas. El SINDICATO se compromete a usar y cuidar las carteleras. Allí el SINDICATO continuará insertando informaciones, correspondencias, decretos, actas, publicaciones de prensa que contengan información laboral, convocatorias, asambleas, reuniones y demás publicaciones de interés general para los trabajadores. También la EMPRESA se compromete a mantener un (1) pizarrón para la sede del SINDICATO con las mismas medidas.

CLÁUSULA N° 14

PAGO DE LIQUIDACIÓN

La EMPRESA se compromete y acepta pagar a sus trabajadores despedidos o que renuncien, **INDEMNIZACIÓN** por prestaciones Sociales dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de haber presentado la renuncia o de haber sido despedido. La EMPRESA se compromete a pagar los salarios diarios a sus trabajadores hasta el día que hayan sido liquidados definitivamente, dándose así por terminada la relación laboral de acuerdo a la L.O.T. y a este convenio de trabajo.

CLÁUSULA N° 15

MANTENIMIENTO DE LA CASA SINDICAL

La EMPRESA se compromete a mantener en buenas condiciones el local donde funciona la Casa Sindical y la oficina del SINDICATO, igual o mejor como hasta ahora lo viene haciendo; así como también se compromete a pintar el local sindical en el mes de noviembre de cada año.

CLÁUSULA No. 16

VACACIONES Y BONO VACACIONAL

La EMPRESA conviene en otorgar a sus trabajadores por concepto de VACACIONES quince (15) días de licencia remunerada más un (01) día adicional de licencia remunerada por cada año de servicio, hasta alcanzar un máximo de treinta (30) días de conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo. Igualmente cancelará al momento del disfrute de las vacaciones el BONO VACACIONAL de treinta y cinco (35) días de salario, calculado sobre la base del salario normal. La EMPRESA conviene que las vacaciones y bono vacacional fraccionado serán pagados en proporción a los meses completos laborados, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 ejusdem.

La EMPRESA se compromete a cancelar un Bono Post Vacacional de cinco (5) días de salario a cada trabajador el día de regreso de sus vacaciones, calculado en base al salario normal devengado por el trabajador en el mes anterior a la fecha en que nació el derecho a las vacaciones, según lo señalado en el artículo 145 de la LOT.

CLÁUSULA N° 17

PAGO POR TRABAJO EN HORAS EXTRAORDINARIAS DIURNAS Y NOCTURNAS.

La EMPRESA conviene en pagar a sus trabajadores las horas de sobre tiempo diurnas con un recargo del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) sobre el salario hora básico del trabajador y las horas de sobre tiempo nocturnas con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) MAS TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el salario hora básico del trabajador, sin que proceda el bono nocturno.

CLÁUSULA N° 18

BONO NOCTURNO

La EMPRESA conviene en pagar por concepto de bono nocturno para el caso de la jornada mixta o nocturna, un SESENTA POR CIENTO (60 %) del salario hora base que devenga el trabajador. Se entiende por horas nocturnas las comprendidas entre las siete pasado meridiano (7:00pm) a las cinco antes meridiano (5:00am).

CLÁUSULA N° 19

DÍAS FERIADOS Y LIBRES REMUNERADOS

La EMPRESA concederá días feriados libres y remunerados a salario básico, lo que corresponda a las siguientes fechas y festividades:

1° de Enero, Día de Yaracuy, Jueves y Viernes santo, Sábado de Gloria, 19 de Abril, 1° de Mayo, 24 de Junio, 5 y 24 de Julio, 12 de Octubre, 24, 25 y 31 de Diciembre.

La EMPRESA se compromete a remunerar a los trabajadores a destajo dichos días, a razón de su salario promedio. Así mismo la EMPRESA conviene en reconocer la doble remuneración de todos los días feriados y festivos, trabajados establecidos en esta cláusula, como también los que decretare el Ejecutivo Nacional, Regional.

Cuando cualquiera de los días establecidos en esta Cláusula cayere en el día de descanso semanal, la EMPRESA conviene en pagar la remuneración triple a aquellos trabajadores que laboren en dichas fechas o días.

CLÁUSULA N° 20

SALARIO EXTRA DIA DOMINGO

La EMPRESA se compromete a pagar a los trabajadores que tengan que laborar los días Domingo, Feriados y Festivos por razones de necesidad de la EMPRESA, en la misma forma como lo viene cancelando (por ser domingo, más lo que le corresponda por razón del trabajo realizado, calculado con un recargo del 100% sobre el salario ordinario). El correspondiente día de descanso lo tomará el trabajador durante los días hábiles de la siguiente semana.

CLÁUSULA N° 21

PAGO DEL SALARIO SEMANAL

La EMPRESA se compromete a efectuar el pago de los salarios semanales, los días Viernes de cada semana de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, 151 y 152, Sección Tercera del pago del salario de la Vigente Ley Orgánica del Trabajo. Cuando la EMPRESA no pague el salario a sus trabajadores en las horas y en el día aquí señalado, reconocerá este tiempo de espera, como horas extras a sus trabajadores.

CLÁUSULA N° 22

FIDEICOMISO

La EMPRESA se compromete a solicitar anualmente a la entidad bancaria donde esté constituido el fideicomiso de prestaciones sociales el balance de cuenta individual de las cantidades acumuladas por cada trabajador, por concepto de prestaciones sociales e intereses de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108, de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, para ser entregados a sus trabajadores.

CLÁUSULA N° 23

SOBRE DE PAGO

La EMPRESA se compromete a que todo pago que realice a sus trabajadores, debe ir dentro de un sobre acompañado de su respectivo recibo con la leyenda de todas las partidas pagadas y de todas sus deducciones si las hubiere, así como el nombre de C.A. Bananera Venezolana, como es uso y costumbre de la EMPRESA. El original del recibo de pago debe entregarse al trabajador en horas de la mañana del día de pago, para que el trabajador revise detenidamente el pago de su salario. De existir alguna diferencia en el pago, la EMPRESA lo completará al momento de hacerse efectivo el mismo.

CLÁUSULA N° 24

AUMENTO DE SALARIO

Los trabajadores que para la fecha de la firma del presente convenio laboren a destajo, se les pagará la labor de cosecha con tarifa única de TREINTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 37.50) por tonelada métrica cosechada para todos los lotes de la plantación.

Los trabajadores a destajo están obligados a laborar una jornada mínima de ocho (8) horas por día.

Asimismo, la EMPRESA se compromete a otorgar un incremento salarial de CUATRO BOLÍVARES (Bs. 4,00) diarios a partir del 01 de junio de 2010, para todos los jornaleros que estén activos en la nómina, para el momento de la publicación de la presente convención colectiva. Queda expresamente convenido entre las partes, que el incremento salarial de CUATRO BOLÍVARES (Bs. 4,00) diarios, solo será recibido por los jornaleros (trabajadores directos) que estén activos en la nómina de la EMPRESA al momento de la publicación de la presente convención colectiva, por ser este un beneficio otorgado producto de haberse suscrito la misma. Asimismo para el 01 de enero de 2011 el salario se incrementará en UN BOLÍVAR CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1,5) diarios; para el 01 de junio de 2011 se aplicará otro incremento de UN BOLÍVAR CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 1,5) diarios; y para el 01 de enero del 2012 se aplicará otro incremento de TRES BOLÍVARES (Bs. 3,00) diarios.

En el caso de los trabajadores a destajo el aumento diario será calculado dividiendo el incremento diario establecido para los jornaleros entre la cantidad de toneladas promedio (2 tn.) cosechadas diariamente.

Queda entendido que los aumentos de salario mínimo nacional decretados por el ejecutivo nacional no se sumarán a los aumentos aquí previstos y solo en los casos en los cuales dichos aumentos estén por encima de los salarios de los trabajadores se ajustarán las diferencias hasta el monto concurrente del salario mínimo nacional.

CLÁUSULA N° 25

CESTA TICKET

La EMPRESA otorgará una cesta ticket de 30 por ciento de la unidad tributaria obligándose adicionalmente a pagar este beneficio a cada uno de los trabajadores directos de la EMPRESA durante el periodo de vacaciones.

Queda entendido por las partes que los montos establecidos para el ticket de alimentación, cualquiera sea su naturaleza, no será considerado como integrante del salario para el cálculo de las prestaciones sociales, beneficios o indemnizaciones que deriven de la relación de trabajo. La existencia o validez de la anterior obligación o beneficio social de carácter no remunerativo está supeditada a la existencia o vigencia de la ley que la regula.

CLÁUSULA N° 26

UTILIDADES

La EMPRESA se compromete a pagar a sus trabajadores por concepto de Utilidades la cantidad equivalente a SETENTA (70) salarios día, para el primer año de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, que se cancelará en la segunda quincena del mes de noviembre del correspondiente ejercicio económico. Y para el segundo año de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo se cancelará la cantidad de SETENTA Y CINCO (75) salarios día. Al cierre del ejercicio anual se harán los ajustes pertinentes a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Las utilidades fraccionadas se pagarán proporcionalmente a los días trabajados. Para el caso de los obreros a destajo se considerará como día trabajado cuando haya laborado un mínimo de ocho (8) horas por día.

CLÁUSULA N° 27

PREMIO ESTIMULO

La EMPRESA para estimular anualmente al personal jornalero por su puntualidad, asistencia perfecta y efectividad en sus labores, otorgará un PREMIO ESTIMULO como incentivo creador contra el ausentismo laboral, consistente en el pago de dinero efectivo a el o los ganadores por un monto de TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 300,00) el primer año de vigencia de este contrato y de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00) el segundo año.

Asimismo, LA EMPRESA se compromete a estimular anualmente con un premio similar del mismo monto y características, la eficiencia en la recolección al personal destajista cosechero, cuando su promedio de recolección de fruta en el año sea superior a DOS PUNTO CINCO (2.5) toneladas diarias y la asistencia y puntualidad en el año sea igual o superior a NOVENTA POR CIENTO (90%).

El o los ganadores serán seleccionados conjuntamente por la EMPRESA y el Sindicato quienes se podrán de acuerdo para reglamentar su otorgamiento. El lapso a evaluar para seleccionar a los ganadores será el comprendido entre el 1° de abril del año anterior y el 31 de Marzo del año en curso y se otorgarán tres (3) días antes del 1° de mayo de cada año. Es entendido que los

seleccionados deberán haber trabajado todo el período y si hubiere más de un ganador, se cumpliere con los requisitos exigidos, se otorgarán tantos premios como ganadores hubiere, otorgando a cada uno el monto total señalado.

CLÁUSULA N° 28

DISFRUTE DE TIEMPO PARA TOMAR ALIMENTOS

La EMPRESA se compromete a conceder a cada uno de sus trabajadores que laboran en la Planta de Aceite, una hora para ingerir alimento. Dicho lapso será disfrutado de la siguiente manera

- PRIMER GRUPO: De once y media (11:30 a.m.) a doce y media (12:30 p.m.)
 - SEGUNDO GRUPO: De doce y media (12:30 p.m.) a una y media (01:30 p.m.)
- El mismo lapso de una hora lo tendrá el personal que laboree en el Taller Mecánico y mantenimiento en el periodo comprendido dentro de las doce (12:00 m.) a la una (01:00 p.m.), siempre y cuando no se interrumpa el desarrollo de las labores. En el entendido que el trabajador no podrá abandonar su puesto de labor sin que sea reemplazado, y que la alimentación deberá ser tomada por los trabajadores en un lugar acorde y debidamente acondicionado para ello. Cuando la Planta Extractora tenga que trabajar sobre tiempo de por lo menos cuatro (4) horas después de la jornada de trabajo, la EMPRESA suministrará una comida. Quedan expresamente excluidos de los beneficios otorgados por esta cláusula a los trabajadores que efectúen labores a destajo para la EMPRESA.

CLÁUSULA N° 29

BENEFICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES

La EMPRESA se compromete a cancelar al trabajador que se encuentre de reposo, por prescripción facultativa del médico de la EMPRESA o bien por otro profesional de la medicina, pero convalidado dicho reposo por el primero, hasta el salario de treinta (30) días continuos. Es entendido que dicho beneficio se le calculará a los destajistas en base al salario promedio del mes inmediatamente anterior. Igualmente, la EMPRESA garantiza a sus trabajadores la asistencia médico - farmacéutica, dentro de las siguientes condiciones:

- 1) El cien por cien (100%) del costo de las medicinas que recete el facultativo designado por la EMPRESA, tanto en el dispensario ubicado en la Hacienda "La Esperanza" como en el Instituto Asistencial con quien tenga contratada la asistencia médica de sus trabajadores, a nivel nacional. Este beneficio es extensivo a los familiares que a continuación se señalan: esposa o mujer con quien para el momento del pago haga vida marital con él, hijos menores de 17 años, el padre o la madre del trabajador, siempre que:
 - a) Dependan económicamente y exclusivamente del trabajador, estén incapacitados para trabajar o estén jubilados; cuando existan varios hijos la EMPRESA solamente pagará la cuota parte proporcional que representa ese hijo dentro del núcleo familiar.
 - b) Para el más adecuado manejo y control administrativo del beneficio la EMPRESA requerirá.
 - B1.- Original del informe médico e indicaciones médicas o recípe médico
 - B2.- Original de la factura legal fiscal
 - B3.- Convalidación de estos recaudos por el médico de la EMPRESA
 - B4.- Fe de vida anual cuando el beneficio corresponda al padre o la madre del trabajador que resida fuera del Estado Yaracuy.
- 2) La EMPRESA conviene, en que cuando un trabajador sufra un accidente de trabajo o crisis seguida por enfermedad profesional, en cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionan, tales como el traslado al centro asistencial o clínica particular, alojamiento, medicinas, alimentación y honorarios médicos. Igualmente contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de habitación cuando el trabajador, su esposa, hijos menores de diecisiete (17) años, padre o madre que dependan económicamente del trabajador estén incapacitados para trabajar o estén jubilados; cuando existan varios hijos la EMPRESA solo pagará la cuota parte proporcional que represente ese hijo dentro del núcleo familiar y tengan que ser hospitalizados en un Centro Asistencial de los ya contratados por la EMPRESA.
- 3) Las extracciones dentales. A tal fin el trabajador solicitará de la EMPRESA la orden que deberá presentar al odontólogo que al efecto esta contrata. Es entendido que el trabajador recibirá su día de salario completo como pago por cuenta de él, el transporte a la ciudad donde el odontólogo preste sus servicios. La EMPRESA conjuntamente con el SINDICATO implementará un procedimiento para garantizar al trabajador obtener los servicios médicos indicados con la mayor rapidez y con la mejor eficiencia posible.
- 4) La EMPRESA contribuirá con una cantidad máxima de SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 600,00) mensuales para cubrir los gastos de laboratorio en que incurran sus trabajadores. Dicha suma podrá ser acumulada anualmente no pudiendo nunca exceder de SIETE MIL DOSCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 7.200,00) al año. De este fondo la EMPRESA cancelará el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los gastos de laboratorio en que incurran sus trabajadores hasta agotar dicho fondo. Cuando se cumpla un año de la firma de este Contrato, estos montos serán de SETECIENTOS BOLÍVARES (700,00) mensuales y OCHO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 8.400,00) anuales.
- 5) La EMPRESA contribuirá con una cantidad máxima de CUATRO MIL BOLÍVARES (Bs. 4.000,00) al año para cubrir los gastos de laboratorio en que incurran el cónyuge e hijos menores de diecisiete (17) años de los trabajadores. De este fondo la EMPRESA cancelará el veinticinco por ciento (25%) de los gastos de laboratorio en que incurran el cónyuge e hijos menores de 17 años de los trabajadores hasta agotar dicho fondo.
- 6) La EMPRESA se compromete a cancelar la consulta oftalmológica para sus trabajadores y de igual manera pagará el sesenta por ciento (60%) del valor de los lentes que ordene el facultativo. En ningún caso pagará una cantidad superior a TRESCIENTOS (Bs. 300, 00) por lente. Para el segundo (2) año este monto será de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (400,00) por lente.
- 7) La EMPRESA se compromete a contratar un médico pediatra en la población de San Felipe, para atender gratuitamente a los hijos menores de sus trabajadores. Durante su consulta diaria.
- 8) La EMPRESA se compromete a que cuando sus trabajadores deban acudir de emergencia al médico en Sábados, Domingos o días feriados a cancelar a su presentación la factura de cobro de honorarios por parte del médico y las medicinas ordenadas, siempre que el médico que trabaja en la EMPRESA o el que éste designe, verifique y ratifique que se trata de una verdadera emergencia, para ello destinará un monto anual de CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00). Transcurrido un año de la firma de este contrato el monto será de SEIS MIL BOLÍVARES (Bs. 6.000,00) Bolívars anual.
- 9) La EMPRESA contribuirá con una cantidad máxima de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) mensuales para cubrir los gastos de honorarios médicos que por consultas deban pagar sus trabajadores cuando sean remitidos por el médico de la EMPRESA a un especialista. Dicha suma podrá ser acumulada anualmente no pudiendo nunca exceder de SEIS MIL BOLÍVARES (Bs. 6.000,00) al año. De este fondo la EMPRESA cancelará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las consultas especializadas a que asistan sus trabajadores hasta agotar dicho fondo. Igualmente la EMPRESA contribuirá con un fondo que será utilizado para cancelar el veinticinco por ciento (25%) del monto de los honorarios médicos por consulta especializada cuando se trata de los familiares de los trabajadores debidamente especificados en el punto uno de esta cláusula hasta por un monto máximo de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (Bs. 441,00) mensuales, los cuales podrán acumularse anualmente hasta la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs.

5.300,00). Después de un año de la firma de este contrato, los montos serán: para el trabajador QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (Bs. 583,00) mensuales, y de SIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 7.000,00) anuales; y para los familiares de QUINIENTOS VEINTE SEIS BOLÍVARES (Bs. 526,00) mensuales y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE (Bs. 6.320,00) anuales.

- 10) A los efectos del pago de los beneficios previstos en esta cláusula, los beneficiarios anteriormente señalados, deberán estar inscritos en el Registro de Personal, o en su defecto deberán acreditar su identidad, estado civil o parentesco con el trabajador mediante documentos expedidos por una autoridad competente.
- 11) La EMPRESA se compromete trimestralmente a entregar copia de la relación de gastos incurridos en el manejo de los fondos previsto en esta cláusula al SINDICATO. El SINDICATO establecerá el Seguro Social en la zona, se adaptará a las previsiones legales y reglamentos previstos en el sistema de Seguridad Social.

CLÁUSULA N° 30

REGISTRO CARGA FAMILIAR

La EMPRESA se compromete a llevar un archivo donde esté registrado el trabajador desde su ingreso, con su correspondiente carga familiar, en forma progresiva, como es uso y costumbre, para los fines de una mejor aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo. Los Trabajadores se comprometen a presentar toda la documentación de su carga familiar, dentro de los treinta (30) días siguientes al comienzo de su relación laboral.

CLÁUSULA N° 31

TRANSPORTE

La EMPRESA se obliga a suministrar transporte al personal que le presta servicio, en unidades debidamente acondicionadas, tipo autobús con butacas, haciendo el recorrido desde Cocorote, San Felipe, La Morita, Guama, El Cardón, San Javier y puntos intermedios, en el entendido que solo pasará por un punto en cada lugar y que tomará pasajeros en aquellos sitios en que recoja a un mínimo de cinco (5) trabajadores. A Guama y El Cardón irá los días lunes en la mañana, viernes en la tarde y al día siguiente del día feriado cuando este caiga entre semana. El personal que habita en el caserío la hoya contará con un transporte interno. Los desperfectos mecánicos, lluvia o cualquier contingencia accidental que puede presentarse, por ningún respecto se imputará como inasistencia al trabajo. En caso de que el transporte no pase los días lunes y viernes por Guama o El Cardón, se le cancelará al trabajador el pasaje completo y el tiempo de viaje.

CLÁUSULA N° 32

BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO

La EMPRESA se compromete a pagar a sus trabajadores que contraigan matrimonio, durante la relación laboral, una bonificación de TRESCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 350,00), a la presentación del Acta de Matrimonio Civil correspondiente y le concederá un permiso a salario básico de siete (7) días hábiles como estímulo a la confirmación legal y la paternidad responsable. Para el año siguiente de la entrada en vigencia de la presente convención, esta asignación asciende a CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 450,00). Los días de permiso aquí establecidos serán disfrutados inmediatamente después del matrimonio de lo contrario se pierde el beneficio.

CLÁUSULA N° 33

MUERTE DE FAMILIARES Y DEL TRABAJADOR

La EMPRESA contribuirá con un fondo administrado por el SINDICATO para cubrir los gastos de entierro de los trabajadores de nómina diaria o sus familiares registrados como carga familiar del trabajador en los archivos llevados por la administración del fondo, con la cantidad de DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) para el primer año. Y con CATORCE MIL BOLÍVARES (Bs. 14.000,00) para el segundo año. Las condiciones de funcionamiento de dicho fondo serán establecidas por un reglamento que acordará la Junta Directiva del Sindicato. Cada seis meses el SINDICATO presentará a la EMPRESA la contabilidad del fondo.

CLÁUSULA N° 34

BONIFICACIÓN POR NACIMIENTO

La EMPRESA se compromete en entregar una bonificación por nacimiento por DOSCIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 220,00), por cada hijo que le nazca al trabajador, previa presentación de la Boleta de Inscripción en el registro Civil, Certificación expedida por la autoridad competente, cumpliendo también con los requisitos siguientes:

Que el trabajador tenga un mínimo de tres (3) meses de servicio en la EMPRESA.

En el caso de que el hijo haya nacido muerto, presentar la partida de defunción respectiva.

Que la madre haga vida marital con el trabajador, para el momento del pago de la bonificación, debiendo estar inscrita en los libros que lleva la EMPRESA.

La bonificación establecida en la presente cláusula deberá ser pagada a la madre del niño si vive de lo contrario, el padre tendrá derecho a cobrarla. Además la EMPRESA se compromete a conceder al padre la cantidad de días de permiso establecida en la ley para la protección de las Familias. La maternidad y la paternidad, garantizando el pago de tres (3) días de permiso remunerado a salario básico. Transcurridos doce (12) meses de la firma del presente contrato el monto de la bonificación será de DOSCIENTOS CUARENTA MIL (Bs. 240,00).

CLÁUSULA N° 35

ARTÍCULOS ALIMENTICIOS

La EMPRESA se compromete a venderle a sus trabajadores, leche cruda de vaca con un descuento del SESENTA POR CIENTO (60 %) del valor del litro de leche en el mercado, efectuando la entrega de la misma en la fecha y lugar determinado por la EMPRESA. Es entendido que la obligación a la que se contrae la presente cláusula subsistirá en tanto exista la posibilidad por parte de la EMPRESA de efectuar la venta especificada en las condiciones y precios señalados.

CLÁUSULA N° 36

EDUCACIÓN DE ADULTOS - UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES - AGUINALDOS

- 1) EDUCACIÓN DE ADULTOS: La EMPRESA se compromete a gestionar con el Ministerio de Educación, INCE, Instituto de Altos Estudios Sindicales y Formación para el Trabajo y otras instituciones educativas de la zona, cursos de capacitación profesional y para el trabajo para los trabajadores.
- 2) UNIFORMES: La EMPRESA se compromete a suministrar gratuitamente a los hijos menores de sus trabajadores que reciban educación preescolar, básica, media y diversificada en Venezuela, dos (2) uniformes escolares de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Educación compuesto por camisa, pantalón o falda. Los mismos serán entregados al comienzo del año escolar. Este beneficio se pierde si el menor cursa el mismo grado más de una vez por causas imputables a él.
- 3) ÚTILES ESCOLARES: La EMPRESA suministrará gratuitamente a los hijos menores de sus trabajadores inscritos en el Registro de la EMPRESA, que reciban educación preescolar, básica, media y diversificada en Venezuela, los útiles escolares establecidos por el Ministerio de Educación. Este beneficio será otorgado al comienzo del año escolar previa presentación de la constancia de inscripción vigente. Para los cursantes de educación media y diversificada se le darán dos (2) cuadernos adicionales. Este beneficio se pierde si el menor cursa el mismo grado más de una vez por causas imputables a él.
- 4) AGUINALDOS: La EMPRESA se compromete a donarle a fin de año a los hijos de los trabajadores inscritos en el Registro de la EMPRESA que sean mayores de 12 años y hasta cumplir los 17 años y que reciban educación media y diversificada en Venezuela, la cantidad de TREINTA BOLÍVARES (30,00) a título de aguinaldo. Para el segundo año la EMPRESA pagará TREINTA Y CINCO BOLÍVARES (35,00) por el mismo concepto.

CLÁUSULA N° 37

BECAS

La EMPRESA se compromete a mantener becas a los hijos de los trabajadores en la forma siguiente:

- a) Doce (12) becas a TREINTA BOLÍVARES (Bs. 30, 00) mensuales cada una, a aquellos hijos menores de los trabajadores que realicen estudios de primaria en Venezuela.
- b) DIEZ (10) becas de CUARENTA BOLÍVARES (Bs. 40,00) mensuales cada una a aquellos hijos de los trabajadores que realicen estudios de Secundaria en Venezuela.
- c) DIEZ (10) becas de SESENTA BOLÍVARES (Bs. 60,00) mensual cada una, a aquellos hijos de los trabajadores que cursen estudios en el ciclo diversificado.
- d) Dos (2) becas de SEISCIENTOS (Bs. 600,00) semestrales cada una a aquellos hijos de los trabajadores que realicen estudios de Técnico superior en Venezuela.
- e) Dos (2) beca de NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 900,00) semestrales cada una a aquellos hijos de los trabajadores que realicen estudios Universitarios en Venezuela.

Es entendido que la EMPRESA concederá solamente una (1) beca por trabajador que tenga hijos realizando los estudios antes mencionados. En el caso de las becas para estudios de primaria, secundaria y diversificada, el pago se efectuará por los meses que dura el año escolar. Tendrán preferencia para recibir el beneficio de esta cláusula los hijos de los trabajadores que tengan mayor calificación. La nota mínima para tener derecho a la beca si la calificación es numérica será de 14 puntos y si la calificación es alfabética será de "B-". Perderán este beneficio los becarios que abandonen los estudios, sean reprobados o tengan mala conducta. Con el fin de establecer una verdadera justicia social y equidad en el otorgamiento de las becas, estas serán asignadas en base a lo establecido en el reglamento vigente sobre la materia.

CLÁUSULA N° 38

ABASTO Y RESTAURANT

La EMPRESA se compromete a mantener las instalaciones del Abasto y del Restaurante con el personal idóneo en las mismas condiciones que actualmente existen.

La EMPRESA hará todas las gestiones para el buen funcionamiento del Abasto existente, surtido de alimentos y útiles necesarios, especialmente aquellos de consumo para la dieta diaria de los trabajadores y sus familiares, y cuidar que se preste un buen servicio, que el Abasto esté surtido y se mantengan precios razonables tratando de que sean iguales al precio de mercado al por mayor. Igualmente la EMPRESA hará todas las gestiones para el buen funcionamiento del restaurante, especialmente para uso de los trabajadores y tratará de que se preste un buen servicio manteniendo un menú balanceado, a costos accesibles a los trabajadores.

CLÁUSULA N° 39

FIESTA DE FIN DE AÑO

La EMPRESA se compromete a entregar juguetes de buena calidad en igualdad de condiciones a cada uno de los hijos menores de doce (12) años de los trabajadores a su servicio, que vivan en Venezuela, inscritos en los Registros de la EMPRESA. En consecuencia se obliga a realizar dicha entrega dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de Diciembre de cada año. La escogencia de los juguetes estará a cargo de la EMPRESA y el SINDICATO. En la oportunidad que se vaya a realizar el acto de entrega de los juguetes, la EMPRESA dará una fiesta de fin de año a los hijos de los trabajadores menores de doce (12) años, quienes asistirán con sus respectivos representantes, donde se obsequiarán golosinas a los niños en forma equitativa a cada uno de ellos. Todo con el incentivo creador de estrechar y mantener cordiales relaciones entre el SINDICATO, los TRABAJADORES, su FAMILIA y la EMPRESA, y de grata recordación a la nueva Venezuela que se levanta.

CLÁUSULA N° 40

RECONOCIMIENTO AL TIEMPO DE SERVICIO EN LA EMPRESA

La EMPRESA se compromete a reconocer el tiempo de trabajo a cada uno de sus trabajadores otorgándole un premio, en función de su antigüedad en la EMPRESA, de la siguiente manera:

- Con 5 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y CINCUENTA BOLÍVARES EFECTIVO (50,00)
- Con 10 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y CIENTO CUARENTA BOLÍVARES EFECTIVO (140,00)

- Con 15 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y DOSCIENTOS BOLÍVARES EN EFECTIVO (200)
- Con 20 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y TRESCIENTOS BOLÍVARES EN EFECTIVO (300,00)
- Con 25 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y CUATROCIENTOS BOLÍVARES EN EFECTIVO (400)
- Con 30 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y SEISCIENTOS BOLÍVARES EN EFECTIVO (600)
- Con 35 años de servicios cumplidos una placa de reconocimiento y NOVECIENTOS BOLÍVARES EN EFECTIVO (900)

Los reconocimientos hechos en esta cláusula redundarán en el sentimiento de pertenencia de los trabajadores hacia la EMPRESA.

CLÁUSULA N° 41

MEDIDAS GENERALES DE SEGURIDAD, HIGIENE Y CONDICIONES AMBIENTALES EN EL TRABAJO.

Para el mejor desempeño de las labores, la EMPRESA se compromete a mantener en condiciones aptos todos los centros de trabajo. En tal sentido, dará estricto cumplimiento a las normas de higiene y seguridad industrial y velará por su cumplimiento. Mantendrá a disposición de sus trabajadores agua potable para su uso en los centros de trabajo, igualmente, mantendrá fuentes de agua fría en las edificaciones ya existentes.

La EMPRESA se compromete a mantener estricta vigilancia y atención esmerada en todo lo relacionado con el mantenimiento de prevención de la higiene y seguridad en el trabajo; de acuerdo a lo establecido en el capítulo VI de la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente del trabajo y el reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo, en todos los centros de trabajo donde laboran sus trabajadores, como un derecho humano de constante prevención que le corresponde a todos en la seguridad personal.

Con dicho propósito de velar por la Seguridad e Higiene Industrial, se mantendrá activo y vigente, el comité integrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Este comité gozará de la inamovilidad laboral establecida en la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA N° 42

DOTACIÓN DE ÚTILES, UNIFORMES E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD.

La EMPRESA se compromete a dotar gratuitamente a todos sus trabajadores de los implementos de trabajo necesarios. A tal efecto, suministrará un máximo de seis (6) uniformes compuestos cada uno por camisa o franela y pantalón anuales, (2) pares de botas requeridas, dos (2) pares de guantes, una (1) mascarilla, una (1) gorra o casco requeridos previa comprobación de sus necesidades, en la forma siguiente:

PERSONAL DE CHOFERES: Cuatro (4) uniformes compuesto cada uno por pantalón Blue Jeans y camisa manga corta.

SUPERVISORES Y TRACTORISTAS: Cuatro (4) uniformes compuesto cada uno por camisa o franela manga larga y pantalón Blue Jeans.

PERSONAL DESTAJISTAS: Ocho (8) uniformes compuesto cada uno por pantalón y camisa manga larga.

Para el resto del personal se les suministrarán seis (6) uniformes anualmente. Los uniformes y útiles deberán ser de buena calidad y deben garantizar la observancia de las Normas de Higiene y seguridad Industrial. Los suministros se entregarán así: Cuatro (4) uniformes en el mes de Enero de cada año y cuatro (4) en el mes de Julio de cada año al personal de destajistas. En iguales fechas se les suministrará las dotaciones antes mencionadas al personal de choferes, supervisores y tractoristas dos (2) uniformes en cada oportunidad y al resto del personal tres (3) uniformes en cada ocasión.

La EMPRESA también se compromete a reponer nuevamente todos los implementos necesarios a su presentación si se estimaren dañados o en mal estado. Aquellos trabajadores que comiencen a prestar servicios a la EMPRESA en cualquier época del año, recibirán dentro del primer (1°) mes contado a partir de la fecha en que son incorporados a la nómina dos (2) uniforme, y cumplidos tres (3) meses recibirán el complemento de la dotación establecidas para el cargo ocupado. Es entendido que el uso del uniforme es obligatorio y el trabajador que no lo porte no podrá trabajar.

CLÁUSULA N° 43

ACCIDENTES DE TRABAJO

La EMPRESA se compromete a reconocer a sus trabajadores que sufran accidentes de trabajo todos los salarios remunerados completos por el tiempo que dure la incapacidad, inclusive los días de descanso y feriados que hubieren establecidos en la cláusula N° 19 de la presente Convención Colectiva y la Ley Orgánica del Trabajo, y la asistencia médica integral que por prescripción médica necesitare el trabajador accidentado. La EMPRESA otorgará este beneficio hasta tanto se implemente el régimen de seguridad social en la zona.

CLÁUSULA N° 44

BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS

La EMPRESA se compromete a mantener en los centros de trabajo un botiquín de primeros auxilios completamente dotado para emergencias, por lo que deberá contener: mercurio bromo, mercurio, algodón, gasas, curitas, alcohol, picrato de butesin, vendas adhesivas, tijeras, pinzas, agua oxigenada, descongestionante, gotas ópticas analgésicas, paños esterilizados; etc., al cual debe mantenerse en sitios accesibles y a la vista con llave pero disponible a la hora de necesidad, con un instructivo de indicaciones escrito para su uso inmediato pegado a un lado de la caja. Estos botiquines de primeros auxilios deben ser chequeados regularmente para reponer útiles agotados. También la EMPRESA se compromete a mantener al lado de cada botiquín de primeros auxilios, una camilla, para el traslado inmediato de personas en caso de accidente.

CLÁUSULA N° 45

HORARIO DE TRABAJO

La EMPRESA y el Sindicato convienen en reconocer el horario semanal de 43 horas de lunes a sábado. No obstante dicha jornada del sábado se recuperará de lunes a viernes trabajando 9 horas

diarias de lunes a jueves y el viernes 7 horas. La última media hora efectiva del día correspondiente a la última jornada semanal se utilizará para el mantenimiento del sitio de trabajo, para el cobro de los salarios respectivos y para el aseo personal.

Debido a la distribución de la cosecha a lo largo del año pueden requerirse turnos adicionales de trabajo en la Planta Extractora. La coordinación de los mismos se hará conjuntamente entre el Sindicato y la EMPRESA.

CLÁUSULA N° 46

EVALUACIÓN DEL PERSONAL

El SINDICATO conocerá de la evaluación que la EMPRESA efectúe periódicamente a los trabajadores. A tal efecto, la EMPRESA se compromete a celebrar reuniones con el Sindicato cuando así lo determine la evaluación respectiva.

CLÁUSULA N° 47

ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES

La EMPRESA se compromete a reconocer y mantener la estabilidad de sus trabajadores. En caso de despido de un trabajador, la EMPRESA, el mismo día de efectuado informará al SINDICATO sobre las presuntas causas que originaron el despido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112 y 128 del Capítulo VII de la Estabilidad en el Trabajo, de la Vigente Ley Orgánica de Trabajo.

CLÁUSULA N° 48

VIVIENDAS

La EMPRESA se compromete a mantener en buenas condiciones de habitabilidad las viviendas ubicadas dentro de los terrenos de la EMPRESA donde habitan los trabajadores, manteniendo las instalaciones en buen estado.

CLÁUSULA N° 49

HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La EMPRESA se compromete a dar gratuitamente a los trabajadores que laboran en el campo: un (1) machete, una (1) lima de amolar, un (1) gancho malayo o palín, todo de buena calidad según corresponde. Cuando dichas herramientas resultaren inservibles por el uso normal, la EMPRESA se compromete a reponer las herramientas en mal estado, previa devolución de las herramientas inservibles. Si los trabajadores perdieren dichas herramientas, están obligados a reponerlas ellos mismos, o a cancelar su importe a la EMPRESA. Terminada la relación de trabajo, los trabajadores devolverán a la EMPRESA las herramientas de trabajo.

CLÁUSULA N° 50

SUPLENCIA TEMPORAL

La EMPRESA se compromete, en el caso de que un trabajador realice una suplencia temporal, a pagar al trabajador sustituto la diferencia de salario que exista entre su salario básico y el salario básico del trabajador al cual está sustituyendo siempre y cuando éste último desempeñe un puesto de mayor remuneración. Es entendido que una vez que el trabajador se reincorpore a su cargo primitivo continuará devengando el salario base que le corresponde a su cargo. Según lo estipulado en la Ley Orgánica de Trabajo Vigente.

CLÁUSULA N° 51

PERMISO REMUNERADO POR MUERTE DE FAMILIARES

La EMPRESA se compromete a conceder a sus trabajadores TRES (3) días hábiles de permiso remunerado a salario básico cuando falleciere el padre, madre, hijos, esposa o concubina y/o hermanos debidamente inscritos en el registro de la EMPRESA. Si el fallecimiento ocurriera fuera del Municipio donde reside el trabajador, LA EMPRESA concederá CINCO (5) días continuos de permiso remunerado a salario básico. En el caso de los trabajadores a destajo, éste permiso será remunerado a salario promedio anual.

CLÁUSULA N° 52

PERMISOS REMUNERADOS PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS Y POR ENFERMEDAD FAMILIAR

La EMPRESA conviene en conceder a sus trabajadores hasta cuatro (4) días de permiso remunerado a salario básico, para gestionar sus documentos personales, tales como: cédula de identidad, partida de nacimiento, acta de matrimonio, inscripción militar, certificado de salud, documento de propiedad, documentos de conducir, diplomas, títulos y certificados de estudios. Así como para la asistencia en caso de enfermedad grave de los padres, hijos, cónyuges o concubina, que estén debidamente registrados en la EMPRESA y sean responsabilidad del trabajador por parentesco de consanguinidad o afinidad. Dicha asistencia debe estar plenamente justificada o sea que no la pueda prestar otra persona y comprobar la enfermedad por el médico de la EMPRESA o bien por otro profesional de la medicina pero convalidada por el primero. Es entendido en caso de hospitalización, el permiso podrá extenderse por un día más siempre y cuando la enfermedad sea grave que implique peligro de muerte y se de cumplimiento a los requisitos aludidos.

CLÁUSULA N° 53

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

La EMPRESA fomentará la actividad deportiva de sus trabajadores a través del Comité de Deportes, quien dentro de su programación formará cuatro (4) disciplinas deportivas como son: Softball, Fútbol, Bolas criollas y Dominó. Dichos equipos estarán dotados de los útiles e implementos que a continuación se detallan:

Equipo de Softball: 20 monos, 20 franelas, 20 gorras y los implementos siguientes: 4 bates, 1 careta y 9 guantes.

Equipo de Fútbol: 20 short, 20 franelas y 2 uniformes para arquero.

Equipo de bolas Criollas: 15 franelas, 15 gorras y 15 monos. Los monos se repondrán cada dos (2) años.

Equipo de dominó: seis franelas

Las disciplinas de Softbol, fútbol y bolas criollas podrán participar hasta en dos (2) torneos anuales nacionales cuya inscripción correrá por cuenta de la EMPRESA. Para el desplazamiento de los equipos el sindicato correrá con los gastos de transporte a nivel del Estado y la EMPRESA contribuirá con el transporte fuera del Edo. Yaracuy hasta un máximo de 2 eventos por disciplina deportiva al año, para concurrir a intercambios con otras EMPRESAS.

En el caso del dominó se harán solamente campeonatos internos. La EMPRESA contribuirá con la cantidad de TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs.300,00) mensuales para otros gastos en que incurra el sindicato para actividades deportivas.

CLAUSULA N° 54

DETENCIONES POLICIALES Y JUDICIALES

La EMPRESA se compromete en no considerar como faltas injustificadas al trabajo, detenciones policiales y judiciales, cuando el trabajador no hubiere dado causa a ella, previa la presentación de la constancia expedida por los respectivos organismos, estableciéndose como lapso máximo diez y seis (16) días de permanencia como detenido, los cuales la EMPRESA remunerará a salario básico.

CLÁUSULA N° 55

HOMOLOGACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS. TABULADOR

La EMPRESA se compromete con sus trabajadores a mantener la homologación de sueldos y salarios en el presente tabulador que ajusta y clasifica los cargos, oficios y profesión en que desempeñan los trabajadores al servicio de la EMPRESA.

CLÁUSULA N° 56

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Cuando un trabajador salga sorteado para el Servicio Militar Obligatorio, y tenga que prestarlo o es llamado a filas como contingente de reserva, la EMPRESA conviene en pagarle las indemnizaciones legales y contractuales, correspondientes a su tiempo de servicio en la EMPRESA y junto con la liquidación, la EMPRESA le donará CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES (150,00) por una sola vez en el momento en que el trabajador presente los recaudos correspondientes que comprueben que fue aceptado, pudiendo autorizar a otra persona a efectuar el retiro de las cantidades que le corresponden por retiro, establecido en esta cláusula mediante comunicación debidamente suscrita por el interesado. Cuando el trabajador haya sido dado de baja del Servicio Militar Obligatorio, la EMPRESA se compromete a ofrecerle un trabajo similar al que últimamente desempeñaba.

CLÁUSULA N° 57

ASCENSOS

La EMPRESA se compromete a que cuando hubieren cargos vacantes se lo participe al SINDICATO, y antes de contratar personal para ocuparlo verificará si dentro del personal al servicio existen personas que llenen los requisitos para optar al cargo para que sean promovidas, tomándose en cuenta la antigüedad, responsabilidad en el desempeño de sus funciones, experiencia, efectividad, buenas relaciones de trabajo tanto con los compañeros de labor como con la EMPRESA y el SINDICATO, así como todas las credenciales e indicios que sirvan para determinar la capacidad del trabajador para el desempeño del cargo a ocupar.

El trabajador promovido al cargo de mayor responsabilidad deberá realizar un periodo de prueba, si así lo exige la EMPRESA, que no podrá exceder de tres (3) meses durante el cual recibirá el mismo salario que venía devengando. Cumplido dicho periodo de no resultar competente para desempeñar el nuevo cargo, podrá ser restituido en el cargo anterior sin que ello se considere como despido indirecto. Si el trabajador es ratificado, expresa o tácitamente, en el nuevo cargo, tendrá derecho a la remuneración que corresponde al nuevo cargo que fija el Tabulador de Salario, para el cargo que ha sido designado.

Se considerará que el trabajador es ratificado tácitamente, cuando transcurrido el lapso de prueba, sigue prestando sus servicios en el cargo que ocupa en calidad de prueba.

CLÁUSULA N° 58

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

La EMPRESA se compromete, a pagar a sus trabajadores la indemnización que paga el Seguro Social por reposo médico, en todo caso, la EMPRESA se compromete a cancelar la semana completa de siete (7) días al trabajador cuando esté de reposo. Cuando se implemente el Seguro Social en la zona, la EMPRESA cancelará al trabajador una indemnización equivalente al salario básico completo que le corresponda, y este reintegrará a la EMPRESA el pago efectuado por el Seguro Social cuando éste lo produzca. En caso contrario, la EMPRESA queda autorizada a deducirlo de los nuevos pagos que deba efectuar.

CLÁUSULA N° 59

SEGURO DE VIDA PARA EL PERSONAL DE VIGILANCIA

La EMPRESA se compromete a contratar un seguro de vida para el personal que preste servicios de vigilancia por la cantidad de VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 20.000,00), por persona. A tal efecto, la EMPRESA no le hará ningún descuento del salario del trabajador por ese concepto. Todo de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley Orgánica del Trabajo. Al año de la Firma del contrato y de acuerdo al índice inflacionario será ajustada.

CLÁUSULA N° 60

IMPRESIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La EMPRESA se compromete a transcribir clara y textualmente en forma CUATROCIENTOS (400) libritos de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente en un lapso de TREINTA (30) días después de la firma del contrato, para entregárselos al SINDICATO, quien se lo suministrará a cada uno de los trabajadores.

CLÁUSULA N° 61
MONTEPIO

La EMPRESA conviene en descontar a cada trabajador, la cantidad de DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10,00) por muerte de los siguientes familiares:

- a) Padre o madre.
- b) Esposa(o) o concubina(o) que aparezca en el registro de la EMPRESA.
- c) Hermanos, hijos y abuelos.

Asimismo conviene en descontar a cada trabajador, la cantidad de VEINTE BOLÍVARES (Bs. 20,00) cuando el fallecido sea el trabajador.

A efectos del pago correspondiente, el trabajador, o un familiar de éste cuando se trate de la muerte del trabajador, deberá presentar a la Gerencia de Relaciones Industriales el acta de defunción y el documento comprobatorio del vínculo de consanguinidad (cédula de identidad y su procederá al descuento en la semana posterior a la fecha de entrega de los documentos comprobatorios.

La EMPRESA notificará al Sindicato el monto y la oportunidad del pago efectuado.

CLÁUSULA N° 62

PRODUCTIVIDAD

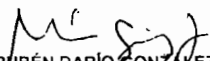
La EMPRESA se compromete en implementar un programa que premie la productividad en el trabajo. Dicho programa tomara en cuenta y medirá la asistencia, la seguridad y la productividad, el cual será aplicable a todos los trabajadores amparados por este convenio colectivo bimensualmente. Para su elaboración e implementación se tomará en cuenta la participación del Sindicato.

CLÁUSULA N° 63

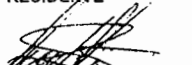
DURACIÓN DEL CONVENIO

La duración de la presente convención colectiva de trabajo es de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su firma en la Inspección de Trabajo. A los fines de facilitar el estudio, y discusión de la próxima Convención Colectiva de Trabajo, el SINDICATO se compromete a presentar su proyecto con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de esta convención.

De conformidad con lo previsto en el artículo 493 de la Ley Orgánica del Trabajo se acuerda, remitir el presente Laudo Arbitral al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Queda así cumplido el mandato otorgado por las partes y la Inspección del Trabajo de San Felipe, Estado Yaracuy a esta Junta Arbitral. En Valencia, a los once (11) días del mes de Mayo de 2010.


RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ

PRESIDENTE


JUAN JOSÉ ASTUDILLO

ÁRBITRO


GABRIEL ERNESTO CALLEJA
ÁRBITRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 DE AGOSTO DE 2010
RESOLUCIÓN N° 104
200° Y 150°

RESOLUCIÓN

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS, actuando en mi carácter de Ministro del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N° 7.209, de fecha 01 de febrero 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 1 del Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana ALIZAR DAHDAH ANTAR, titular de la cédula de identidad número V- 7.954.622, en su carácter de Presidenta Encargada del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, la facultad de firmar los documentos que se describen a continuación:

1. La expedición y certificación de documentos relacionados con los actos administrativos del Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, previa solicitud de los legítimos interesados.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y el número de la presente Resolución, así como el de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Artículo 3. El Ministro podrá discrecionalmente certificar los documentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4. La funcionaria a la cual se le confiere la presente delegación deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23-09-10

N° 055

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; se DESIGNA como Directora Adjunta de la Dirección del Despacho del Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a partir del día 16 de septiembre de 2010 a la ciudadana TAWATA ARAUJO JUAN, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.230.675. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la ciudadana TAWATA ARAUJO JUAN, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección del Despacho.
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos de la Dirección del Despacho.
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección del Despacho.
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos, y circulares emanados de la Dirección del Despacho.

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAC...
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0150

Caracas, 13 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ROSAMY LA BRUZZO YÉPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.195.600**, quien funge como Analista Profesional II adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, como Defensora Pública Suplente en esa misma Unidad Regional.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente aquí designada deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0154

Caracas, **13 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ODOMAIRA DEL VALLE ROSALES PAREDES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.099.171**, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA PRIMERA (1ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0158

Caracas, **15 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARLENY COROMOTO ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.260.221**, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA DÉCIMA SEGUNDA (12ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central de la Defensa Pública, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General.

Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0159

Caracas, **5 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **GERARDO JOSÉ TORREALBA PERAZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.101.045, como **DEFENSOR PÚBLICO PROVISORIO SÉPTIMO (7°) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Cojedes, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese


Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, **Dra. Doris Roa Escalante**, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0163

Caracas, **21 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

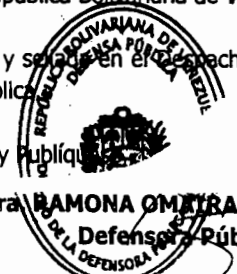
PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ANAÍS VIANNEY NOGUERA ISAGUIRRE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.119.919, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA TERCERA (3ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud de este nombramiento queda sin efecto el carácter de Defensora Suplente de la prenombrada ciudadana.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese


Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, **Dra. Doris Roa Escalante**, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0164

Caracas, **21 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **CARLOS EDUARDO NODA MORILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.109.228, como **DEFENSOR PÚBLICO PROVISORIO OCTAVO (8°) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud del presente nombramiento, queda sin efecto la condición de Defensor Público Suplente del funcionario aquí designado.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0165

Caracas, 21 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **YAYZURY CAROLINA ÁVILA COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.652.361, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA PRIMERA (1ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según

Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0167

Caracas, 21 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **YOMARY COROMOTO BENÍTEZ GRATEROL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.720.939, como Defensora Pública Suplente Externa, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente aquí designada deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0168

Caracas, 21 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, **Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley

Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **VILMA MABELY VIELMA DE TAPIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.199.988, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA SEGUNDA (2ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, Extensión Guadalupe, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: En virtud de este nombramiento queda sin efecto el carácter de Defensora Suplente de la prenombrada ciudadana.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0169

Caracas, 27 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **GRISIELA MARGARITA RAMÍREZ PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.615.016, quien ocupa el cargo de **Analista I** en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, San Fernando, como **Defensora Pública Suplente**, adscrita a esa misma Unidad Regional, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente aquí designada deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0170

Caracas, 27 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JOHAN JESÚS GARCÍA VERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.201.517, quien ocupa el cargo de **Analista I** en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, San Fernando, como **Defensor Público Suplente**, adscrito a esa misma Unidad Regional, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Suplente aquí designado deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, San Fernando, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según

Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0171

Caracas, **21 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MEIRA NAYELI QUINTANA URIBE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.822.056**, como Defensora Pública Suplente Externa, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, Extensión Guasdalito, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente Externa aquí designada, deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por el Delegado o Delegada ante la Extensión Guasdalito de la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0172

Caracas, **21 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo

dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **LOURDES SELEUCIA AZUAJE PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.857.706**, como Defensora Pública Suplente Externa, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, Extensión Guasdalito, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente Externa aquí designada, deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por el Delegado o Delegada ante la Extensión Guasdalito de la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0173

Caracas, **21 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARÍA NATACHA SÁNCHEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.130.048**, como Defensora Pública Suplente Externa, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, Extensión Guasdalito, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente Externa aquí designada, deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por el Delegado o Delegada ante la Extensión Guasdalito de la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

Doris ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0134 Caracas, 27 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ELQUIN ALBERTO SAJAJÚ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.012.575**, como Defensor Público Suplente Externo, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, Extensión Guasualito, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Suplente Externo aquí designado deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por el Delegado o Delegada ante la Extensión Guasualito de la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según

Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

Doris ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0136 Caracas, 21 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 16 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARITZA VIVIANA ORTIZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.155.572**, como **DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA TERCERA (3ª) CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ORDINARIO**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure, Extensión Guasualito, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

Doris ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0139 Caracas, 23 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ELEÁN JAVIER FRÍAS LUQUE**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.407.693**, quien ocupa el cargo de **Analista II** en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, como **Defensor Público Suplente**, adscrito a esa misma Unidad Regional, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Suplente aquí designado deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0190

Caracas, **23 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **IRVIS NOHEMÍ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.526383**, quien actualmente es Analista Profesional I adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, como Defensora Pública Suplente en esa misma Unidad Regional.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente aquí designada deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010- 0181

Caracas, **23 SEP 2010**
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **8.471.964**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ D' ALESSIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.415.855**, quien actualmente es Analista Profesional II adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, como Defensora Pública Suplente en esa misma Unidad Regional.

SEGUNDO: La Defensora Pública Suplente aquí designada deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0182

Caracas, 12 3 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano FRANCISCO JOSÉ BARRIOS VALERA, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.143.825, quien ocupa el cargo de **Analista Profesional I** en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa, Guanare, como **Defensor Público Suplente**, adscrito a esa misma Unidad Regional, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Suplente aquí designado deberá atender obligatoriamente toda convocatoria efectuada por la Coordinación de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa, Guanare, salvo causa justificada debidamente documentada.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución Nº DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitres (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0182

Caracas, 12 3 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 16 y 27, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y

financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA PRIMERA (1ª) CON COMPETENCIA ESPECIAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ciudadana **MARTA EUGENIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.538.535, como Defensora Pública Provisoria Primera (1ª) con **COMPETENCIA ESPECIAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas.

TERCERO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución Nº DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitres (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010- 0160

Caracas, 15 5 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 15, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA PRIMERA (1ª) DE INDÍGENAS, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al ciudadano AQUILINO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.657.235, como DEFENSOR PÚBLICO PROVISORIO PRIMERO (1º) DE INDÍGENAS, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas, a partir de la presente fecha.

TERCERO: En virtud de la presente designación el ciudadano AQUILINO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA ya no prestará servicios, ni ocupará el cargo de DEFENSOR PÚBLICO TERCERO (3º) CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, en la misma Unidad Regional de la Defensa Pública.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0153

Caracas, 13 SEP 2010
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de la misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, de fecha 26 de marzo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 11, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública, en ejercicio de sus atribuciones legalmente atribuidas, podrá

ordenar el traslado de funcionarios o funcionarias, reasignándolos o reasignándolas en cualquiera de las dependencias administrativas regionales de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL TRASLADO de la ciudadana NORBELYS ELENA BÁEZ FARIAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.173.698, Defensora Pública Provisoria Primera (1ª) con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y del Adolescente en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Vargas, a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, Extensión Sede Central, para que ejerza funciones como DEFENSORA PÚBLICA PROVISORIA en la DEFENSORÍA PÚBLICA DÉCIMA (10ª) con competencia en la misma materia.

SEGUNDO: Se ordena publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Comuníquese y publíquese

Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General

Quien suscribe, Dra. Doris Roa Escalante, en mi condición de Coordinadora General de la Defensa Pública, designada mediante Resolución N° DDPG-2010-0031, de fecha 12 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.424, de fecha 14 de mayo de 2010, certifico que el documento que antecede es copia fiel y exacta de su original, que reposa en los archivos del Despacho de la Defensora Pública General. Certificación que se expide en ejercicio de la Delegación otorgada según Resolución DDPG-2010-0067, de fecha 02 de julio de 2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460 de fecha 07 de julio de 2010, en Caracas, veintitrés (23) día del mes de septiembre del año 2010.

DORIS ROA ESCALANTE
COORDINADORA GENERAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1902-2010

SOMETIDO A PROCEDIMIENTO: Ramón José Ponce, titular de la cédula de identidad N° 5.991.272.

IMPUTACIÓN: Abuso de autoridad en tramitación de la causa judicial N° RP11-P-2006-002929, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

DECISIÓN: Declaratoria de Responsabilidad Disciplinaria por incurrir en la falta prevista en el numeral 10 de artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

En fecha 19 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0309-10 del 8 de febrero del año que discurre, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario N° 070236, contenido del correspondiente acto conclusivo, en el que le imputó al ciudadano Ramón José Ponce, haber incurrido presuntamente en la falta disciplinaria prevista en numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión a su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, extensión Carúpano. En esa misma fecha se dejó constancia de que previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 24 de febrero de 2010, se admitió el escrito del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y

pública para el día viernes dieciocho (18) de junio del presente año, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes, acto que fue diferido el 14 de mayo de 2010, para el día viernes seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) librándose al respecto las notificaciones respectivas.

En fecha 4 de agosto de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales. Posteriormente el 6 de agosto de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar el ilícito disciplinario en que presuntamente incurrió el ciudadano sometido a procedimiento; ese mismo día -6 de agosto de 2010-, tuvo lugar el acto fijado, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose el pronunciamiento correspondiente, como se asentó en el acta de esa audiencia, siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro de esa decisión lo cual se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el procedimiento se inició el 12 de junio de 2007, en virtud del oficio N° 354-2007, de fecha 26 de marzo de ese mismo año, suscrito por la Presidenta del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, en el cual señaló presuntas irregularidades cometidas por el ciudadano Ramón José Ponce, en la tramitación de la causa judicial N° RP11-P-2006-002929, seguida contra el acusado Juan Carlos González Gutiérrez. Concluida la investigación ese Órgano le imputó haber incurrido en abuso de autoridad durante la tramitación de la causa en referencia, subsumiendo su actuación en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Fundamentó su imputación en el hecho de revocar una decisión que había sido dictada previamente por él, la cual profirió en fecha 16 de febrero de 2007, al finalizar la audiencia preliminar celebrada en esa misma fecha en la referida causa judicial, donde condenó al imputado a cumplir la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de presidio, más las penas accesorias de Ley, por la comisión del delito de homicidio calificado preterintencional concausal, dado que el acusado durante el desarrollo de ese acto admitió los hechos. Posteriormente en fecha 5 de marzo de 2007, revocó esa decisión en la oportunidad de celebrar una nueva audiencia que denominó "especial", donde el Ministerio Público le imputó una calificación jurídica distinta por los hechos que ya había sido sentenciado el acusado. En esa audiencia éste volvió a admitir los hechos, razón por la cual se le impuso una pena de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio, esta vez por la comisión del delito de robo agravado en grado de complicidad no necesario.

Indicó que el Juez sustentó esa decisión en los artículos 26 y 257 Constitucionales, los cuales, en su opinión le permitían modificar ese "error material". Así mismo señaló que en esa última audiencia solicitada por el Ministerio Público, éste manifestó que anteriormente había incurrido en un error, al calificar en esa oportunidad los hechos acusados, ya que la muerte de la víctima no fue ocasionada por la persona condenada, sino por un adolescente, quien también había sido sentenciado; por tanto la actuación del ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez se subsumía en el delito de robo agravado en grado de cómplice no necesario, por lo que debía modificarse la sanción inicialmente impuesta, lo cual fue acordado por el Juez, en fecha 1 día 5 de marzo de 2007.

Señaló, que el sometido a procedimiento a pesar de estar en conocimiento de que acordar esa solicitud era violatoria del derecho a la defensa, esto al admitir la acusación fiscal por una nueva calificación jurídica de lo cual no se informó al procesado, permitiendo que éste admitiera de nuevo los hechos basándose ahora en esa otra calificación, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de presidio, sin tomar en consideración que se trataba de dos (2) delitos con supuestos distintos, pues en el caso del homicidio calificado en ejecución de un robo agravado en grado de cómplice, de acuerdo a lo previsto en el ordinal 1° del artículo 408 del Código Penal y 84 ordinal 3° *et al.*

Indicó que se trataba de un ciudadano que había ocasionado de manera intencional la muerte de un ciudadano durante la ejecución de un robo agravado por lo que esa circunstancia se constituyó en una calificante del delito cometido, y ante su admisión la pena fue rebajada al considerar que se trataba del delito de homicidio calificado preterintencional concausal; y conforme a la última imputación se consideró que no había ejecutado el hecho, sino que participó en el mismo como un cómplice no necesario en la ejecución de un robo agravado, sin observar el Fiscal al proponer el cambio de calificación jurídica, que el ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez había participado en ese hecho delictivo donde falleció una persona.

Con la explicación de ese hecho, consideró que el ciudadano sometido a procedimiento vulneró el contenido de los artículos 64 y 176 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen respectivamente que el Juez de control debe garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, y la imposibilidad de que al dictar una decisión le está vedado al Juez que la dictó modificarla, lo cual estaba permitido únicamente como excepción en los casos que se refieren a errores materiales, lo cual no ocurrió en ese caso.

Que al plantearle al Juez esa solicitud por parte del Fiscal del Ministerio Público que implicaba revocar la sentencia anterior y hacer un nuevo pronunciamiento, su deber era negar dicho pedimento, pues no se trataba de un mero cambio de calificación jurídica en el transcurso de un proceso, sino de una sentencia condenatoria que se había dictado en virtud de la admisión de los hechos por parte del acusado y por tanto no podía modificarse aun cuando la Fiscalía hubiese incurrido en un error al encuadrar el hecho punible en un tipo penal distinto al que consideraba aplicable en esta oportunidad.

Dada esa actuación de parte del sometido a procedimiento estimó que lejos de velar por el debido proceso, participó de la negligencia con la que el Fiscal del Ministerio

Público tramitó la causa, pues si bien éste incurrió en un error en la calificación jurídica dada al delito, el ciudadano Ramón José Ponce en vez de hacerle un llamado de atención y poner en práctica los remedios procesales para esa clase de situaciones, optó por ratificar todos sus errores, en detrimento de los derechos del procesado, ya que un Juez/a de Control no era un mero tramitador de la acusación, sino el encargado de vigilar que se cumplieran los requisitos legales, por lo que debió analizar concientemente los hechos, a fin de determinar si en su criterio, encuadraban o no en la calificación jurídica dada por el representante del Ministerio Público, razón por la cual consideró que tales hechos encuadraban en el ilícito de abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

ALEGATOS DEL CIUDADANO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

En cuanto a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales el ciudadano **Ramón José Ponce**, en ejercicio de su derecho a la defensa alegó que la denunciante en este procedimiento carecía de legitimidad para esos efectos, pues era su enemiga personal; que en su opinión no actuó con desconocimiento de la materia, pues era profesor universitario y Especialista y Magíster en derecho penal; Agregando que con esa decisión no se había producido daño alguno, al contrario era un "ganar ganar" pues la justicia se había impuesto sobre las formas y el derecho lo que representaba una "ganancia" para el Estado, dado que simplemente había atendido a una solicitud del Ministerio Público de celebrar esa audiencia especial, y ese día se había presentado al Tribunal conjuntamente con el acusado y su defensor para solicitarla con el objeto de exponer las razones por las cuales consideraba que debía hacerse una nueva imputación sobre la base de una calificación jurídica distinta, relacionada con el hecho por el cual ya estaba sentenciado; que su actuación la realizó a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 26 y 257 Constitucionales, que establecen que no se sacrificara la justicia por el cumplimiento de formalidades no esenciales.

En la audiencia oral y pública celebrada el 6 de agosto del año que discurre, indicó lo que a continuación se transcribe: "...En principio me hubiese gustado oír algo como parte de buena fe, del Ministerio Público algo que me beneficiara, pero no lo hizo (...) de todas maneras (...) la denunciante en primer lugar quiero alegar a mi favor que la denunciante no estaba legitimada para actuar, por cuanto en este caso que luego para mayor instrucción del Tribunal era una responsabilidad (...) pasó como ocurrieron los hechos, ni era parte en ese asunto, ni era tampoco persona interesada, ni tampoco esa persona, el penado que supuestamente fue el agraviado allí, le solicitó en ningún momento a la Presidenta del Circuito que actuara en ese caso, de todas maneras me gustaría que ... el ciudadano secretario le entregara a la ciudadana Fiscal y al ciudadano Inspector documentos que consigné que aclaran también el presente asunto por el cual estamos acá.

Ya que para empezar era mi enemiga personal, nunca fui un juez formalista en esa transición que estuve por el Poder Judicial de año y medio, y tampoco actuamos nunca por ignorancia (...) o por desconocimiento ya que siempre tuvimos pleno conocimiento de lo que hacíamos por ser profesor universitario con especialización y maestría justamente en esa área penal, eh... cuando decimos eso decimos que consideramos que el noventa y cinco por ciento (95%) de los jueces son formalistas y, ya vamos a explicar también esa parte.

Entonces para empezar no teníamos (...), esta persona no estaba legitimada para actuar no tenía cualidad la Doctora Carmen Belén Guarata; en primer lugar era mi enemiga personal ya que en (...) mi desempeño por el Poder Judicial en el estado Sucre, lo que le dimos fue prestancia y majestad al Poder Judicial, porque llevamos la cosa de una manera (...), sumamente distinta como se había llevado, y eso lo pueden dar fe los documentos que le solicitamos al ciudadano secretario que mostrase (...) tanto a la Fiscalía como a la Inspectoría ya que ese Tribunal tenía cinco (5) record de eficiencia y eso lo demuestran esos documentos que consignamos, y la parte de la enemistad lo demuestra que muchísimo antes a esa denuncia que efectuaron, que efectuó la ciudadana Doctora Carmen Belén Guarata, yo tenía ocho (8) denuncias contra mi Coordinadora de sesión judicial y tres (3) denuncias incluyendo un (1) amparo contra la Corte de Apelaciones donde la presidía justamente la Doctora Carmen Belén Guarata, esto comprueba fehacientemente la enemistad personal que había entre esa persona y mi persona.

En segundo lugar no hubo ningún agraviado de ninguna parte lesionada, porque si ustedes pueden ver nosotros trabajamos en materia jurídica, que lo llamamos lógica jurídica pero que no es otra lógica sino la lógica común y corriente, ¿que paso allí? que si ustedes pueden observar el mismo día del auto que acuerda la realización de esa audiencia especial, se realizó, entonces era imposible que yo pudiera notificar a esa persona para estuviera en esa audiencia, el Fiscal se me presenta cuando hizo la solicitud; yo consulte con las dos (2) Juezas de ejecución porque ya eso se habla (...) ya eso se había tomado la decisión, lo que me correspondía era enviar el asunto o las actas que conformaban ese asunto al Juez de ejecución, consulte con los dos (2) Jueces de ejecución que estaba pasando esa situación, que el Fiscal estaba solicitando esto; ¿por qué? porque en ese mismo Circuito Judicial Penal la persona que había sido víctima allí, es decir, la persona que había fallecido ya por ese caso había sido condenado un menor donde, él habla hecho su exposición, diciendo que esa otra persona, la participación que tuvo fue de cómplice no necesario, ¿sea que su conducta no fue la que determinó finalmente se encadenara (...).

Viendo esa situación teniendo nosotros a mano las actas de la otra decisión del Tribunal de Lopa, consulté con la Coordinadora del Circuito y consulte con los dos (2) jueces de ejecución, está pasando esta situación, y le dije yo no soy, como yo no soy un Juez formalista yo me pongo (...) ¿Por qué?, porque lo que queremos es aplicar el principio de economía, el principio de celeridad procesal de manera que esto va a causar un gravamen importante al Estado, y a todas las demás partes, ¿por qué?, porque eso iba a conllevar a otra cantidad de proceso, y allí me manifestaron: 'como usted no ha enviado todavía eso a ejecución, haga entonces usted la audiencia especial', entonces cuando se me presenta y yo todavía estaba en esa fase de análisis, ¿de qué decisión iba a tomar?. Consulté con muchísimas

personas incluyendo a personas de acá de Caracas, tanto de la DEM como del TSJ y era una situación compleja, me habrán dado algunas orientaciones pero nadie me dio ninguna, porque la decisión la iba a tomar yo, simplemente estaba consultando; y se me presenta en esos días que estaba de reflexión, pensando que podía hacerse, se me presentó el Fiscal con el penado y su defensor, se me presentan a mí en (...) allá en el Tribunal, diciéndome el Fiscal, mira aquí están las partes ellos se quedaron callados en ese momento que hubo el error porque simplemente lo estaba beneficiando con una condena que no era la que correspondía, pero ellos están diciendo que están dispuestos y me lo manifestó a viva voz el penado y su defensor, que (...) hubo un error allí y que bueno, saben que la condena es mayor, vuelvo a consultar, y me dicen que realice la audiencia especial, realizamos la audiencia especial y hubo la decisión que se tomó.

En primer lugar ratifico la persona que (...) que (...) hizo la denuncia no estaba legitimada para actuar, o sea lo que no (...) por lo que al final bueno pediré que eso se desestime y se declare sin lugar la petición Fiscal, tanto del Fiscal como de la Inspectora, entonces no estaba legitimada para actuar, si esa persona no estaba legitimada para actuar nunca debió abrirse el procedimiento, pero sin embargo bueno respetamos ese criterio, en segundo lugar no hubo ninguna parte lesionada o ninguna parte agraviada, (...) y recurro nuevamente a la lógica, ¿por qué? porque ustedes pueden ver de las actas que el mismo día que se acuerda la fijación de la audiencia ese mismo día se realizó porque las partes las tenía hay, y ellos mismo me estaban pidiendo que la hiciera y no se realizó ningún recurso se le notificó a la víctima como efectivamente establece la Ley y tampoco ejercieron ningún recurso, entonces si esa sentencia quedó definitivamente firme no hubo ninguna persona lesionada o agraviada. La persona que actuó maliciosamente por la enemistad personal como bien lo pueden comprobar las actas que están allí, y que tenemos acá también, aquí está, firmado y sellado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo ejercida por Ramón Ponce, contra el Circuito, (...) la Corte de Apelaciones del estado Sucre, Yannet Conde Lusano, Carmen Belén Guarata Alfaro y Cecilia Figueredo, aquí está también firmado por la Doctora lo recibió la Doctora Yris Peña, lo recibió este... la Doctora Morales, lo recibió el Magistrado Coronado que se lo di también en la Sala Penal aquí en la DEM, donde interpongo también la denuncia contra la Doctora Guarata, contra la Doctora Carmen (...) Yolanda Figueroa muchísimo antes, de que ellos me denunciaran estamos hablando aquí el mes de septiembre de 2006, y aquí estamos hablando del mes de julio del 2006, por nombrar sólo dos (2) que están allí que reposan en la (...) se lo entregamos al ciudadano secretario, entonces con todos estos razonamientos se desprende claramente, en primer lugar, bueno que la persona que solicitó la investigación, bueno ya lo dijimos no estaba legitimada para actuar que no hubo ninguna parte agraviada o lesionada.

(...) También es importante aclarar para este Tribunal, que dijimos que al comienzo o que lo que le dimos fue prestigio y majestad al Poder Judicial, porque ese Tribunal batió cinco (5) récords de eficiencia, (...) no habla prácticamente nunca diferimientos, porque tomamos las previsiones para ello, el Tribunal con más decisiones definitivas tomadas en Sala, el Tribunal, en consecuencia, con menos diferimientos, todo eso lo hacíamos allí, y... recordamos mis siete municipios, que correspondían a ese Tribunal, cuando había incidencia de un delito determinado, me llegaba hasta las plazas bollar de esos pueblos con mi blue jeans, con mi gorra, a ver ¿Por qué estaba ocurriendo ese tipo de hecho?, tenía un programa en la radio en relación a qué era el papel de justicia y al nuevo rol del Juez, todo eso lo hacíamos allí, a parte de que estábamos también estábamos en la misión Sucre. Invitaba siempre permanentemente a los representantes del Ministerio Público, defensoría pública y a las autoridades judiciales para que dieran charlas preventivas en los colegios, en las universidades, y para que pegáramos folletos en todas partes, esa era mi labor allí, y trabajaba; el día menos trabajaba diez (10) a quince (15) horas diarias, como se puede desprender también del la del libro de entrada y salida del Tribunal, que tenía tres mil trescientos asuntos (3.300) asuntos paralizados cuando lo recibí, y a los seis (6) meses tenía esos cinco (5) record de eficiencia del que les hablaba.

Quiere decir, que esto lo ejercíamos no como un (...) sino con mucha pasión con mucha vocación, y cuando salgo del Poder Judicial, también es importante que lo comente, salgo aquí esta la decisión también, la tenemos a mano donde me dice que yo no cometí ninguna falta ni eso debe tomarse como ninguna sanción, sino, que es una facultad discrecional del Poder Judicial. Ejercí el recurso de (...) luego contencioso administrativo y renuncié a él, porque también estábamos concursando para otro cargo público. Entonces en ningún momento hubo ningún tipo de sanción por los cuales salí del Poder Judicial, de hecho habla aprobado mi curso del programa de regularización para la titulación, y había hecho todos mis exámenes solamente faltaba la entrevista con los Magistrados.

Con esto queremos dejar sentado que siempre mis actuaciones estuvieron apegadas al derecho y a la justicia como bien lo establece el artículo 2 de la nuestra Constitución Nacional, un estado democrático y social de derecho y de la justicia y donde encontraba enfrentado el derecho y la justicia, me iba simplemente por la justicia, por esa razón sentamos ocho (8) jurisprudencias también en ese Tribunal de control, y el último en el que estuve que fue el Tribunal de ejecución que fue cuando me dejaron sin efecto el nombramiento, también tuvimos un desempeño totalmente eficiente, las únicas dos (2) veces que hubo huelga en ese internado, mi persona levantó la huelga porque tenía comunicación constante con los internos y era el único juez que podía andar por todos los pabellones del internado, los demás jueces nunca ni siquiera entraban, pasaban de la oficina del director hacia los internados, entonces quiere decir que mi desempeño fue totalmente eficiente totalmente ajustado a la ley, y así quiero dejar sentado aquí. Ratifico entonces que no tenía calidad la persona que me denunció, que no hubo ninguna ni persona lesionada y, en consecuencia, se declare sin lugar la petición tanto del Fiscal como del Inspector de Tribunales y que quede libre de la sanción...

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la revisión exhaustiva del contenido de las actas que conforman la presente causa disciplinaria referidas a los elementos de pruebas promovidos y admitidos en

su oportunidad, y del análisis de las exposiciones de las partes en el debate, esta Comisión para decidir observa tal como quedó asentado en el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, que previo al pronunciamiento de fondo se resolvió el señalamiento que hiciera el ciudadano Ramón José Ponce en cuanto a la falta de legitimidad de la denunciante al no estar relacionada directa ni indirectamente con la causa bajo análisis, y además de ser su enemiga personal.

Al respecto esta Comisión una vez más dejó sentado que en el procedimiento administrativo disciplinario la denuncia es un mecanismo a través del cual se pone en conocimiento a la Inspección General de Tribunales de una posible falta disciplinaria en la que pudiese haber incurrido un/a juez/a de la República, es decir, que constituye una manera de instar al Órgano Instructor para que éste inicie una investigación a fin de constatar si los hechos denunciados han sido o no cometidos, y de resultar ciertos, determinar si se encuadran en alguna falta disciplinaria de las previstas en la Ley, en cuyo caso presentará acto conclusivo contentivo de la/s respectiva/s imputación/es; de lo contrario, ordena el cierre de la averiguación y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

En el caso de autos, la investigación realizada por la Inspección General de Tribunales tuvo su origen ciertamente en virtud de la información contenida en la comunicación suscrita por la ciudadana Carmen Belén Guarata, en su condición de Presidenta del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, quien puso en conocimiento a ese órgano de las presuntas irregularidades en que incurrió el ciudadano sometido a procedimiento, durante la tramitación de la causa judicial N° RP11-P-2006-002929, actuación que a criterio de este órgano tiene plena validez, dado que su actuación está dentro de las facultades que tienen los ciudadanos/as, de poner en conocimiento al órgano competente que en este caso en concreto era al citado instructor- de la posible infracción del deber funcional al que están sujetos los Jueces en su actuación, y más si proviene de un funcionario, público que tiene la obligación de hacerlo dada su condición de ejercer un cargo que administrativamente comporta de varias funciones, entre otras la de vigilar del buen funcionamiento de un Circuito Judicial, para el cual ha legalmente designado.

En ese mismo orden de ideas debe señalarse que el procedimiento disciplinario seguido a los Jueces/as de la República tiene carácter de orden público tal y como lo ha indicado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, debido al interés del Estado en que la función ejercida esté apegada a las normas jurídicas, por el efecto que esa función tiene dentro de la sociedad, administrar justicia en pro de la paz social; aunado a que la normativa que rige estos procedimientos determina que ese procedimiento puede ser iniciado aun de oficio, lo que significa que la denuncia no es el único modo de proceder para dar inicio a un procedimiento, en el supuesto de que efectivamente se requiriera del denunciante su cualidad para interponer una determinada denuncia; en consecuencia, se desestima la alegada falta de legitimación. Así se declara.

Resuelto lo anterior, pasó esta Instancia Disciplinaria a decidir sobre el fondo del asunto planteado y, en ese sentido observó que la Inspección General de Tribunales imputó al ciudadano Ramón José Ponce, haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en la tramitación de la causa judicial N° RP11-P-2006-002929, seguida al ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, al revocar una sentencia condenatoria por admisión de los hechos, previamente dictada y en su lugar, emitir un nuevo pronunciamiento ante la petición del Fiscal del Ministerio Público que llevaba esa causa, de celebrar una nueva audiencia con el carácter de especial, al afirmar que con anterioridad se había equivocado al calificar los hechos acusados, pretendiendo con ello subsanar el error en el cual había incurrido.

Al respecto dan cuenta los autos que el 14 de septiembre de 2006, con ocasión de la celebración de la audiencia de presentación del imputado ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal de la misma Circunscripción Judicial, a cargo para ese esa fecha de la jueza Ysmenia Fernández, se dejó constancia mediante acta levantada de la comparecencia al acto fijado del fiscal del Ministerio Público, del prenombrado imputado y de su defensor privado al abogado Vicente Villarreal, asentándose además lo siguiente: "Seguidamente se le concedió la palabra a la representación fiscal quien expuso: "...Presentó en este acto al ciudadano JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ por estar presuntamente incurso en la comisión del delito de Homicidio Calificado en Ejecución de un Robo Agravado en Grado de Cooperador Inmediato, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1°, en concordancia con el artículo 84, ordinal 2° todos del Código Penal derogado, en perjuicio de ORANGEL MOISÉS RONDON; en tal sentido ratifico la solicitud de Privación Judicial Preventiva de Libertad de conformidad con lo establecido en los artículos 250, ordinales 1°, 2° y 3°; 251, ordinales 2° y 4° y parágrafo Primero; 252, ordinales 1° y 2°, todos del Código Orgánico Procesal Penal, (...) solicito se ordene la instrucción de la presente causa por la vía de procedimiento ordinario, todo conforme al artículo 373 de la misma Norma Adjetiva Penal...". Luego de la anterior exposición se le concedió la palabra al abogado defensor quien expuso: "... en aras de ejercer la cabalidad al derecho a la defensa solicito a éste (...) tribunal que me permita el derecho constitucional de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios de convicción adecuados para el ejercicio de la defensa, por tal situación que considero muy perjudicial para los derechos del imputado pido la suspensión de la presente audiencia, (...) por cuanto no es la idea obstruir la presente investigación, que éste Tribunal le otorgue al imputado una medida cautelar sustitutiva...".

Igualmente se hizo constar en el texto de la misma, que una vez oídas esas exposiciones el mencionado Juzgado acordó a solicitud de la defensa, suspender la audiencia de presentación de imputado, y en consecuencia la fijó para ese mismo día -14 de septiembre- a las cuatro de la tarde. En ese acto de diferimiento el defensor privado expuso: "...Solicito se suspenda la audiencia para el día de mañana, por cuanto el tiempo es insuficiente...". Por lo que conforme a esa petición el Tribunal acordó fijar el acto de presentación de imputado para el día 15 de ese mismo mes y año. Llegada esa fecha -15 de septiembre de 2006-, el referido Juzgado Quinto nuevamente se constituyó con el objeto de continuar la audiencia y para el efecto cedió la palabra al defensor privado quien expuso: "... que en la presente causa proceda una libertad plena, pero como quiero que los hechos continúen su curso y se invente que hasta el final y se puedan establecer las responsabilidades penal a que hubiere

lugar, pido respetuosamente a la ciudadana Juez (...) se pronuncie sobre esta medida solicitada. (...) Asimismo considero de suma importancia (...) que la representación fiscal emita su opinión en torno a la solicitud planteada. (...) Acto seguido la Juez cede la palabra al a (sic) fiscal quien expone: El Ministerio Público en base a la finalidad especialísima de este acto que no reviste carácter contradictorio y en razón de que ya expuso sus alegatos está a la espera de la sabia (sic) decisión de este Tribunal decisión esta que será acatada. En este estado toma la palabra la Juez (...) revisadas (...) todas y cada una de las actas procesales (...) de las mismas se observa: PRIMERO: que efectivamente estamos en presencia de un delito que merece pena privativa de libertad como lo es el de Homicidio Calificado en Ejecución de un Robo Agravado (...) de Cooperador Inmediato, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1°, en concordancia con el artículo 84, ordinal 2° todos del Código Penal (...) cuya acción penal no se encuentra evidentemente prescrita, (...) los hechos ocurrieron en fecha 19/09/2003. SEGUNDO: existen (...) elementos de convicción que señalan al imputado JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ como autor del mismo tal y como se evidencia de las actas presentadas por la representación fiscal, (...) TERCERO: existe una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad, respecto al hecho concreto de la investigación, por la pena que podría llegársele a imponer al imputado en el presente caso, ya que la misma es superior a diez (10) años en su límite máximo, y en virtud de la forma en que el mismo fue aprehendido, es decir, en actitud reticente con respecto al proceso seguido en su contra. Asimismo existe peligro de obstaculización, en virtud de que el mismo podría destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos, así como influir, para que los testigos, (...) o expertos informen falsamente o se comporten de manera desleal (...) poniendo en peligro la investigación, (...) Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Quinto de Control (...) DECRETA la privación Judicial Preventiva de Libertad en contra del imputado JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, (...) por estar presuntamente incurso en la comisión del delito de Homicidio Calificado en Ejecución de un Robo Agravado en Grado de Cooperador Inmediato (...) en perjuicio del hoy occiso ORANGEL MOISÉS RONDÓN GONZÁLEZ, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 250, ordinales 1°, 2° y 3°; 251, ordinales 2° y 4° y Parágrafo Primero; y 252 ordinales 1° y 2°. Todos del Código Orgánico Procesal Penal, (...) se ordena la aplicación del Procedimiento Ordinario...

Ese pronunciamiento fue fundamentado mediante decisión interlocutoria dictada en esa misma fecha; posteriormente el 20 de septiembre de 2006, la defensa privada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. (Folios 102 al 118, 123 al 127 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se constató también, que el 11 de octubre de 2006, el Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial del estado Sucre, con sede en Carúpano, presentó ante la oficina de alguacilazgo del Circuito Judicial Penal de la indicada Circunscripción Judicial, acto conclusivo en el cual imputó al ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, hechos que constitulan el delito de homicidio calificado en ejecución de un robo agravado en grado de cómplice, previsto y sancionado en el ordinal 1° del artículo 408 en concordancia con el ordinal 3° del artículo 84 del Código penal vigente para el momento de la ejecución de los hechos, y solicitó que se mantuviera sobre el referido ciudadano la medida privativa de libertad dicta en su contra, se enjuiciará al prenombrado ciudadano y, posterior a ello se estableciera la pena correspondiente conforme al delito que le imputó y que se procediera a fijar la audiencia preliminar conforme a lo previsto en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal. (Folios 79 al 81 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se verificó que en fecha 15 de noviembre de 2006, la Corte de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del imputado ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar el recurso y confirmó la decisión dictada el 15 de septiembre de ese año, por el Juzgado Quinto en funciones de control del mismo Circuito Judicial Penal, en la cual se ordenó medida de privación judicial preventiva de libertad contra el aludido ciudadano.

Seguidamente el 29 de noviembre de 2006, el defensor privado del imputado de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitó al Juzgado Quinto en funciones de Control que sustituyera la medida por una menos gravosa, al considerar: "...que, la CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL imputada a JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, es la prevista y establecida en el artículo 408, Ordinal 1°, en concordancia con el artículo 84, Ordinal 2°, ambos del Código (anterior) que establece 'INCURREN EN LA PENA CORRESPONDIENTE AL RESPECTIVO HECHO PUNIBLE, REBAJADA POR MITAD, LOS QUE HAYAN PARTICIPADO DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MODOS'. Ordinal 2°.- Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo, que precisamente es el caso que nos ocupa, ya que el delito por el cual, se está juzgando es por la COMPLICIDAD PROPIAMENTE DICHA, y no en CALIDAD DE COOPERADOR INMEDIATO...". (Folios 128 al 136 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Igualmente se constató, que el 6 de diciembre de 2006, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia preliminar, una vez verificada la presencia de las partes, la Jueza Ysmenia Fernández a cargo del referido Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Control de la mencionada Circunscripción Judicial, concedió el derecho de palabra al defensor privado del acusado quien solicitó el diferimiento del acto a fin de que la referida jueza se pronunciara sobre la medida solicitada; pedimento que fue acordado fijándose para el día 14 de diciembre de ese año, la celebración de dicho acto.

Al día siguiente -7 de diciembre de 2006- el indicado Juzgado Quinto, dictó decisión en la cual negó la solicitud efectuada por el abogado defensor manteniendo la medida de privación judicial privativa de libertad decretada el 15 de septiembre de 2006; posteriormente en fecha 13 de ese mismo mes y año, la defensa privada mediante nuevo escrito solicitó la sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad decretada contra su defendido, por una medida menos gravosa, luego el 14 de diciembre de 2007, fecha para celebrar la audiencia preliminar, fue diferida para el 17 de enero de 2007, en virtud de la incomparecencia del defensor privado del imputado el acto. Así mismo se observó que mediante auto dictado el 19 de diciembre de 2006, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de control de la misma Circunscripción Judicial, se acordó ratificar la negativa de la solicitud efectuada por la defensa privada del imputado, manteniendo de esa manera la medida de privación judicial privativa de libertad decretada por ese Juzgado. (Folios 137 al 143 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En fecha 9 de enero de 2007, el defensor privado consignó escrito en el cual solicitó se impusiera a su defendido una medida cautelar sustitutiva, e igualmente promovió los medios probatorios que serían producidos en el juicio oral y público. Seguidamente el 12 de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto en el ordinal 2° del artículo 85, y ordinal 7° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, mediante escrito recusó a la jueza Ysmenia Fernández quien inicialmente estaba conociendo la causa judicial bajo análisis; en virtud de esa recusación, previa distribución correspondió el conocimiento de la referida causa al Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la mencionada Circunscripción Judicial, a cargo del ciudadano sometido a procedimiento, quien mediante auto de fecha 24 de enero de 2007, dio por recibido el asunto proveniente del referido Juzgado, acordó darle la entrada en el libro respectivo, se abocó a su conocimiento y fijó para el 16 de febrero de 2007, la celebración de la audiencia preliminar, librándose las notificaciones correspondientes. El 9 de febrero de 2007, la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial, mediante sentencia declaró sin lugar la recusación planteada por el prenombrado imputado. (Folios 146 al 155, 176 al 184 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se constató, que el 16 de febrero de 2007, el Juzgado Segundo en funciones de Control a cargo del sometido a procedimiento mediante acta levantada con ocasión a la celebración de la audiencia preliminar, se dejó constancia de la comparecencia del fiscal del Ministerio Público, del imputado y su defensor privado, y de lo siguiente: "...Acto seguido el Juez cede la palabra al Fiscal del Ministerio Público, quien expone: De conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, presento formal acusación en contra del imputado Juan Carlos González Gutiérrez, por hallarse incurso en la comisión del delito de Homicidio Calificado preterintencional concasual, en grado de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 405 y 410 Segundo del Código Penal, en concordancia con el artículo 84 ordinal segundo del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Orangel Moisés Rondón González (occiso). Solicito que la presente acusación al igual que sus pruebas sea admitida y que se ordene la apertura del juicio oral y público, (...) Acto seguido se le cede la palabra al Defensor Privado Penal, Abg. Vicente Villarreal; quien expone: Solicito al Tribunal le ceda la palabra a mis representados por cuanto me manifestaron su voluntad de querer admitir los hechos; (...) Acto seguido toma la palabra el Juez y expone: Oído lo manifestado por la Defensa, quien señaló que sus representados deseaban acogerse al Procedimiento por Admisión de los Hechos; éste Tribunal antes de cederle la palabra al mismo admite totalmente tanto la acusación fiscal como las pruebas presentadas por el Fiscal Séptimo del Ministerio Público, contra el ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, por hallarse incurso en la comisión del delito de Homicidio Calificado preterintencional concasual, en grado de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 405 y 410 Segundo aparte del Código Penal, en concordancia con el artículo 84 ordinal segundo del Código Penal; por estimar que son lícitas, necesarias y pertinentes; y seguidamente se le impone al imputado del precepto constitucional consagrado en el artículo 49 numeral 5 en relación con el artículo (sic) 131 del Código Orgánico Procesal Penal, a tal efecto se identificó como JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, (...) y expone: Admito los hechos y solicito la imposición de la pena; (...) Acto seguido se le cede la palabra al Defensor Privado Penal, Abg. Vicente Villarreal; quien expone: Oída la Admisión de los Hechos realizada por mi representado, solicito al Tribunal que aplique la pena correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y se tome en cuenta para la aplicación de la misma el contenido del artículo 74, numerales 1 y 4 del Código Penal; (...) En este estado toma la palabra el Juez y expone: (...) éste Tribunal (...) CONDENA al ciudadano JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, (...) a cumplir la pena de una (1) año y (04) meses de presidio, más las accesorias de Ley previstas en el artículo 13 del código Penal, por la comisión del delito (sic) Homicidio Calificado preterintencional concasual, e grado de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 405 y 410 Segundo aparte del Código Penal, en concordancia con el artículo 84 ordinal segundo del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Orangel Moisés Rondón González (occiso), todo de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. Así mismo, se sustituye la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad por una medida menos gravosa, en este caso la presentación periódica cada Quince (15) días por ante la Unidad de Alguacilazgo de esta Extensión Judicial, hasta que el Tribunal de Ejecución decida lo pertinente. Todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 256 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal. Se acuerda la libertad inmediata del condenado Juan Carlos González Gutiérrez. Remítase la presente causa en su debida oportunidad a la Fase de Ejecución de este Circuito Judicial Penal. Se ordena notificar a la Dirección del Internado Judicial de esta Ciudad, sobre lo decidido...". (Folios 159 al 163 pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Se verificó además, que en fecha 23 de febrero de 2007, mediante oficio N° SUC-MP-F7-2C-417-07, el fiscal Séptimo del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado sucre, solicitó al ciudadano sometido a procedimiento que en la causa judicial bajo análisis, convocara una audiencia especial, y para tales efectos citara al acusado y a su defensa, y que se le notificara el día, hora y la sala donde se realizaría la misma. Con fundamentó en esa solicitud el 5 de marzo de 2007, el ciudadano sometido a procedimiento dictó un auto en el cual acordó la audiencia especial solicitada por esa representación fiscal al considerar lo siguiente: "...Visto el escrito presentado por el Fiscal séptimo del Ministerio Público Abogado: Pedro Navarro, de fecha 21 de febrero de 2007, al cual no se le había dado respuesta, por encontrarse El Juez de este Tribunal, de reposo médico y viendo la urgencia, la importancia y necesidad de la misma, ya que, según lo manifestado verbalmente por el Fiscal, se trata de Calificación Jurídica errónea y en consecuencia calculo (sic) de cómputo de pena errónea; es por lo que este (sic) Tribunal Administrando Justicia en nombre de La república (sic) y por Autoridad de Ley, convoca Audiencia Especial, para el día de hoy (05/03/07) a las 5:00 P.M. en la sala número 3 de esta extensión judicial...". (Folios 164, 165 y 194 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En esa misma fecha -5 de marzo de 2007-, se llevó a cabo la audiencia especial, oportunidad en la cual se dejó constancia de la presencia del Fiscal del Ministerio Público, del imputado y su defensor privado, y de lo siguiente: "...se le cede la palabra al Fiscal del Ministerio Público (...) quien expone: En virtud y con el interés de subsanar un error material solicitado de este Tribunal, se avoque y se pronuncie sobre un cambio de calificación Jurídica situación esta (sic) que no fue apreciada y tampoco se dejó constancia de la misma, en razón de los principios Constitucionales de los derechos inherentes a las personas y que igualmente la Justicia no debe sacrificarse por formalismos inútiles a innecesarios por lo tanto el Ministerio Público debe actuar como ante de buena fe en los procesos judiciales en consecuencia el Ministerio Público le solicita a este Juzgado que aprecie como calificación Jurídica una vez propuesto este cambio el tipo Penal, de Robo Agravado en Grado de Cómplice no necesario previsto y sancionado en los artículos 460 y 84 ordinal segundo del Código Penal vigente para el momento de la ejecución de los hechos

que originaron la muerte de la Víctima Orangel Rondón, fueron realizadas por un adolescente el cual fue sentenciado por dicha muerte, estableciéndose así, su responsabilidad en la misma, ahora se puede apreciar que de la acción desplegada por Juan Carlos González Gutiérrez no puede apreciarse que este (sic), allí (sic) ocasionado muerte alguna, sino que al contrario suministró elementos para que se tome en cuenta (sic) el cambio de calificación jurídica arriba indicado. (...) Seguidamente se le impone al imputado del precepto constitucional consagrado en el artículo 49 numeral 5 en relación con el artículo (sic) 131 del Código Orgánico Procesal Penal, y a tal efecto se identificó como JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, (...) quien expone: No deseo declarar me adhiero al Precepto constitucional. Seguidamente se cede la palabra al defensor privado Abg. Vicente Villarreal quien expone: revisada como a sido las presentes actuaciones considero que el cambio de calificación jurídica invocada por el Ministerio Público se adecua a los hechos que vienen siendo investigados ya que Juan Carlos González Gutiérrez en ningún momento cooperó de manera inmediata para que se produjera en (sic) deceso de Orangel José Rondo (sic) González, de tal manera que el cambio de calificación jurídica es acogido por este Juzgado, estoy totalmente conforme y dejo sin efecto la solicitud que se aplicare en el presente caso el Art. 264 de la LOPNA, así mismo solicito de manera respetuosa a este Tribunal que se mantenga la Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, acordada por este Tribunal a Juan Carlos González Gutiérrez, hasta tanto la presente causa sea conocida por el Tribunal de Ejecución correspondiente, por último solicito a este Tribunal se tome en cuenta como circunstancia atenuante de la prevista en el artículo 74 del Código penal prevista en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal. (...) En ese estado toma la palabra el Juez Segundo de Control quien expone: Vista la solicitud de cambio de calificación realizada por el representante del Ministerio Público, lo manifestado por el imputado en cuanto a que se acogió al precepto Constitucional, la no oposición por parte del

Defensor Privado a la solicitud Fiscal y revisado como han sido las actas que conforman el presente asunto, en especial la decisión tomada el día 16 de febrero de 2007, en la oportunidad de realizar la Audiencia Preliminar en el asunto seguido al Ciudadano Juan Carlos González Gutiérrez, y no habiéndose dictado hasta la presente fecha la resolución correspondiente (...) considero que efectivamente hubo error material en cuanto a la calificación jurídica que fuera tomada en dicha oportunidad y en aras de lo previsto en el artículo 26 de nuestra Constitución Nacional, (...) lo establecido en el artículo 257 en su parte in fine de nuestra carta magna (...) y lo previsto igualmente en el artículo 285 ordinal segundo ejusdem, (...) se considera ajustada a derecho tal solicitud y (...) en consecuencia este Tribunal (...) acuerda el cambio de calificación jurídica establecido en esa oportunidad (...) como HOMICIDIO CALIFICADO PREINTENCIONAL CONCAUSAL habiendo fundamentado dicha calificación en los artículos 405 y 410 segundo aparte del Código penal, (...) los elementos que se aprecian en las actas que conforman el presente asunto encuadran en el tipo legal del ROBO AGRAVADO EN GRADO DE CÓMPlice NO NECESARIO previsto y sancionado en los artículos 460 y 84 ordinal 2 del Código Penal Vigente para el momento cuando ocurrieron lo (sic) hechos y así se califica (...) Seguidamente se le impone al imputado del precepto constitucional consagrado en el artículo (sic) 49 numeral 5 en relación con el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal, (...) quien expone: Admito los hechos y solicito se me imponga la pena y estoy conforme con el cambio de calificación. (...) En ese estado toma la palabra el Juez y expone: Vista la admisión de los hechos realizada por el acusado (...) libre de toda coacción y apremio, ya que manifestó voluntariamente; Este (sic) Tribunal (...) CONDENA al ciudadano JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, (...) a cumplir una pena de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio, más las accesorias de Ley previstas en el artículo 13 del Código Penal por la comisión del delito Robo agravado en Grado de Cómplice no necesario, (...) previsto y sancionado en los artículos 460 del Código Penal, en concordancia con el artículo 84 ordinal segundo del Código Penal. Así mismo se mantiene la Medida Cautelar Sustitutiva a la Privación de Libertad, en este caso la presentación periódica cada Quince (15) días por ante la Unidad de Aiguacilazgo de esta extensión Judicial... Ese mismo día -5 de marzo de 2007, el Juzgado a cargo del ciudadano sometido a procedimiento publicó la resolución en la cual dictó sentencia en el procedimiento por admisión de hechos y dejó sin efecto el fallo dictado por éste el 16 de febrero de 2007. (Folios 166 al 175 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior se da por comprobado, que el ciudadano Ramón José Ponce, en fecha 16 de febrero de 2007, al finalizar la audiencia preliminar celebrada en esa misma fecha, dictó decisión en mediante la cual condenó al imputado a cumplir una pena de un (1) año y cuatro (4) meses de presidio, más las penas accesorias de Ley, por la comisión del delito de homicidio calificado preterintencional concausal, puesto que el acusado admitió los hechos durante la celebración de ese acto procesal; sentencia que revocó en fecha 5 de marzo de 2007, es decir, veinte (20) días después de haber dictado ese fallo procedió a realizar una audiencia especial, en la que se le impuso al acusado una nueva acusación por ese mismo, pero con una calificación jurídica distinta a una pena de dos (2) años y ocho (8) meses de presidio en esta oportunidad, por la comisión del delito de robo agravado en grado de cómplice; modificación que según el ciudadano sometido a procedimiento fundamentado en los artículos 26 y 257 Constitucionales, pues se trataba de un "error material" en el cual había incurrido, y debía ser corregido.

Ese hecho no fue controvertido por el ciudadano sometido a procedimiento en la exposición que efectuó en la audiencia oral y pública, al considerar que su actuación no podía ser revisada en sede disciplinaria porque según indicó vulneraría el principio de independencia del cual gozan los/as Jueces/zas; aunado a la circunstancia que tal decisión adquirió carácter de definitivamente firme al no ser impugnada por las partes, siendo que el mismo día cuando se realizó la solicitud de la audiencia especial por parte del Ministerio Público, la llevó a cabo en virtud de que se encontraban presentes todas las partes, quienes igualmente querían su realización en virtud de lo cual los fines de que el proceso alcanzara su fin, que no era otra cosa que la justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 257 Constitucional, realizó esa actuación que es cuestionada en esta sede, aunado a que con la misma no causó daño alguno a las partes.

En cuanto a lo alegado por el ciudadano Ramón José Ponce referente a que la actuación imputada como constitutiva de falta disciplinaria no podía ser conocida por esta Comisión porque de conformidad con el principio de independencia del cual gozan los/as Jueces/zas sólo podía ser revisada por la alzada correspondiente, resulta pertinente señalar que el Decreto sobre Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N° 36.857 de fecha 27 del mismo mes y año, reimpresso por error material en las Gacetas Oficiales Nos. 36.859 del 29 de diciembre de 1999 y 36.920 del 28 de marzo de 2000, dispone en su artículo 24, lo siguiente "La competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión

de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios".

A lo anterior resultó necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias, entre las que citan los números 490 y 741 del 22 de marzo de 2007 y 19 de junio de 2008, respectivamente, ha ratificado la facultad de esta Comisión de ejercer la disciplina judicial, incluida dentro de ésta sus actuaciones jurisdiccionales, estando por lo tanto habilitada para analizar las sentencias y demás actos por aquéllos dictados, siempre y cuando tal examen se limite a determinar su idoneidad en el ejercicio de la función de administrar justicia y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, aplicando cuando sea procedente las sanciones correspondientes, sin que esto implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía o a la independencia judicial razón ésta que permitió desestimar lo alegado por el prenombrado ciudadano en ese sentido.

Establecido lo anterior se precisó señalar lo establecido que el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual textualmente dispone: "...Después de dictada una sentencia o auto, la decisión no podrá ser revocada ni reformada por el tribunal que la haya pronunciado, salvo que sea admisible el recurso de revocación. Dentro de los tres días siguientes de pronunciada una decisión, el Juez podrá corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no comporte una modificación esencial. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los días posteriores a la notificación."

De esa norma se desprende que el Juez no puede ni debe revocar ni reformar una decisión que previamente haya dictado, salvo que se verifique uno de los supuestos previstos como excepción, vale decir, cuando sea admisible el recurso de revocación, o en los casos de errores materiales u omisiones así como a los fines de aclarar algún punto de la misma.

Así mismo se precisó indicar que la Sala Constitucional en sentencias números 2231 del 18 de agosto de 2003 y 2309 del 18 de diciembre de 2007 estableció la posibilidad de que los/as Jueces/zas ante la lesión del orden público puedan revocar una decisión no sólo irrita, desde el punto de vista legal, sino también constitucional; caso en el cual el/la Juez/a deberá determinar con precisión en qué ha consistido la lesión que advierte y no afirmarlo de manera genérica, sino que esa autorización que se convierte en obligación debe ser apoyada sobre la base de una perfecta determinación del agravio legal o constitucional detectado, cuando por supuesto no disponga de otro mecanismo que le permita tal subsanación.

De tal manera que el no estar presente, en esa decisión, alguno de los supuestos que hiciera posible una nueva actuación del juez, para modificarla, aclararla o revocarla ante la grave lesión a derechos fundamentales, su revisión sólo era posible hacerlo a la alzada correspondiente a través de los recursos que al respecto establece la Ley. Además conforme a los requisitos que para impugnar un asunto judicial, está el de que una de las partes alegue un agravio, y en este caso, en esa decisión revocada por el ciudadano sometido a procedimiento, luego de haberla dictado, se había admitido la acusación fiscal en los términos acusados, y el procesado admitió los hechos, esto a los efectos de desestimar su alegato de que la firmeza de lo decidido no permite un procedimiento disciplinario en su contra.

Con fundamento en lo anterior esta Comisión consideró que el hecho imputado al ciudadano Ramón José Ponce, más que en un abuso de autoridad, que trata de la actuación carente de base legal y desproporcionada de las obligaciones que por ley le han sido conferidas como Juez de la República, como fue calificado por el Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, se encuadraba en la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que prevé como supuesto legal de hecho cuando los/as Jueces/zas dicten una providencia contraria a la Ley por ignorancia, que acarrea la sanción de destitución; siendo que en el presente caso la norma ignorada fue el citado artículo 176, y la jurisprudencia que en ese sentido ha dispuesto el Tribunal Supremo de Justicia, dado que con su actuación demostró el desconocimiento a normas Constitucionales y legales que regulan la posibilidad de revocar o anular las decisiones que dicten los órganos jurisdiccionales, así como una ignorancia manifiesta que reveló su inidoneidad profesional para ejercer el cargo de Juez.

Es importante señalar que durante el desarrollo de la audiencia oral y pública el ciudadano sometido a procedimiento, a los efectos de sostener sus alegatos referidos a su enemistad personal con la ciudadana que formuló su denuncia en el presente caso, previamente consignó unos documentos que según permitían establecer lo afirmado, pidiendo al secretario someter su lectura tanto a Inspectora de Tribunales y al Ministerio Público; sobre este alegato la Comisión estimó que analizado su contenido se desestimó como elemento eximente de la responsabilidad que en esta decisión se declara, por cuanto las mismas tenían por objeto demostrar la falta de cualidad de la denuncia y no guardaban relación con el fondo del presente asunto.

A lo anterior se agregó que la copia certificada del acta levantada el 5 de marzo de 2007, con ocasión a la celebración de la audiencia especial la cual riela inserta a los folios 166 al 172 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario, se observa que la realización de esa audiencia especial se llevó a cabo en virtud de la formal-solicitud que hiciera a ese Despacho Judicial, el Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, abogado Pedro Navarro, quien sostenía la acusación en esa causa penal, el cual en el desarrollo de ese acto textualmente expuso: "...En virtud y con el interés de subsanar un error material solicito de este Tribunal, se avoque y se pronuncie sobre un cambio de calificación jurídica situación esta (sic) que no fue apreciada y tampoco se dejó constancia de la misma, en razón de los principios Constitucionales de los derechos inherentes a las personas y que igualmente la Justicia no debe sacrificarse por formalismos inútiles e innecesarios por lo tanto el Ministerio Público debe actuar como ente de buena fe en los procesos judiciales en consecuencia el Ministerio Público le solicita a este Juzgado que aprecie como calificación jurídica una vez propuesto este cambio el tipo Penal, de Robo Agravado en Grado de Cómplice no necesario previsto y sancionado en los artículos 460 y 84 ordinal segundo del Código Penal vigente para el

momento de la ejecución de los hechos que originaron la muerte de la Víctima Orangel Rondón, fueron realizadas por un adolescente el cual fue sentenciado por dicha muerte, estableciéndose así, su responsabilidad en la misma, ahora se puede apreciar que de la acción desplegada por Juan Carlos González Gutiérrez no puede apreciarse que este (sic), allí (sic) ocasionado muerte alguna, sino que al contrario suministró elementos para que se tome en cuenta (sic) el cambio de calificación jurídica arriba indicado...", consideró este Instancia disciplinaria, que tal actuación debía ser disciplinariamente revisado por el Órgano al cual funcionalmente encuentre adscrito, por lo que se acordó remitir a la Fiscalía del Ministerio Público copia certificada del extenso, así como copia simple de esa acta de audiencia especial y de las actuaciones que guardan relación con la actuación del prenombrado Fiscal. Así se declara.

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano Ramón José Ponce del cual se desprende que mediante oficio N° CJ-07-1838, del 22 de junio de 2007, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, informó que en reunión extraordinaria acordó dejar sin efecto la designación que le hiciera en el cargo de Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, por lo el mismo no se encuentra ejerciendo ningún cargo dentro del Poder Judicial, y en razón de ello sólo corresponde a este Órgano declarar la responsabilidad disciplinaria en la falta antes mencionada.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano Ramón José Ponce, titular de la cédula de identidad N° 5.991.272, al quedar demostrado que dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que acarrea la sanción de destitución en la cual incurrió, durante su desempeño como Juez Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, extensión Carúpano.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y remítase copia certificada de la presente acta a la Oficina de Servicios al Personal de la referida Dirección a fin de que sea agregada al expediente personal del ciudadano Ramón José Ponce, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Sucre.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

 PATRICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta-Ponente

BELEN USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTÉLL ARAB

Manuel Antonio Bognanno Palmares
 Secretario

Siendo la(s) 12:05 pm de hoy 12 de agosto de 2010
 se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0110-2010

El (la) Secretario (a)


MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 21 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1377

LUISA ORTEGA DIAZ

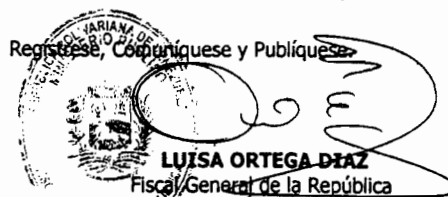
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **GIANFRANCO CANGEMI TURCHIO**, titular de la cédula de identidad N° 8.839.181, en la **FISCALIA OCTOGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo, con sede en Valencia, estado Carabobo, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 24-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

 LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 21 de septiembre de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 1378

LUISA ORTEGA DIAZ

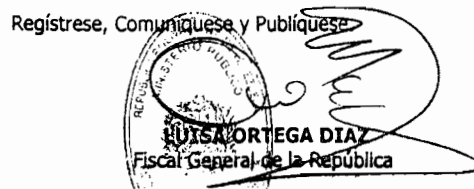
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JESUS RAFAEL MONTANER RIERA**, titular de la cédula de identidad N° 3.897.027, en la **FISCALIA OCTOGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales y Contencioso Administrativo, con sede en Valencia, estado Carabobo, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 24-09-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

 LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**Resolución**

N° 01-00-

000289

Caracas,

27 SET. 2010

200° y 151°

CLDOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
 Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Visto que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que operan.

Visto que esta Contraloría General de la República, a través de diferentes comunicaciones suscritas por los Miembros del Concejo Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, Alcalde y Contralor del Municipio, ha tenido conocimiento del conflicto de autoridades entre la Contraloría Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, la Alcaldía y el Órgano Legislativo de dicha localidad, motivado a la renuncia del ciudadano Carlos González Parrado, titular de la cédula de identidad Nro. 3.484.386, al cargo de Contralor Municipal del citado Municipio mediante comunicación S/N consignada ante ese Concejo Municipal en fecha 04 de septiembre de 2006.

Visto que mediante Acuerdo de Cámara Nro. CM-080/2006 de fecha 06 de septiembre de 2006, el Concejo Municipal de la referida entidad aceptó la renuncia del ciudadano Carlos González Parrado y designó como Contralora Municipal Interina, a la ciudadana Nancy Marín Romero, titular de la cédula de identidad Nro. 2.743.333.

Visto que ante la denuncia formulada por el ciudadano Carlos González Parrado, del presunto "montaje" de su renuncia, la comunicación antes identificada fue objeto de una experticia grafotécnica por parte del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de la Sub Delegación Los Teques, el cual mediante Oficio Nro. 9700-113 del 14/09/2006, remite Dictamen pericial Nro. 9700-030-2494 del 13/09/2006, concluyendo textualmente lo siguiente: "La firma que suscribe la carta de Renuncia dubitada, ha sido ejecutada, por la misma persona que suscribe los oficios indubitados, facilitados para el cotejo".

Visto el resultado de la experticia antes citada, esta Contraloría General de la República, dirigió Oficio Nro. 07-00-466 del 25-10-2006 al Presidente y demás Miembros del Concejo Municipal del Municipio

Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, indicándoles que debían proceder de manera inmediata a dejar sin efecto la juramentación de la Contralora Interina así designada, y juramentar en el referido cargo al ciudadano que resultó calificado en segundo lugar en el Concurso para la designación del Contralor o Contralora del referido Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Concursos, vigente para la fecha.

Visto que en fecha 01 de noviembre de 2006 el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, decretó medida cautelar innominada en el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Carlos González Parrado, contra los actos administrativos Nros. CM-080/2006, de fecha 06/09/2006 y Nro. CM-084/2006 del 28/09/2006, emanados del Concejo Municipal de la referida entidad, ordenando "al Concejo Municipal del Municipio Carrizal del estado Miranda abstenerse de ejecutar el Acuerdo de Cámara No. CM-080/2006, de fecha 06 de septiembre de 2006 mediante el cual aceptó la renuncia del recurrente al cargo de Contralor Municipal del Municipio Carrizal del estado Miranda; así como cualquier otro acto destinado a impedirle a ese ciudadano el ejercicio de sus funciones debiendo permanecer éste último en el referido cargo mientras se decida el presente recurso de nulidad".

Visto que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia Nro. 2010-688 de fecha 12/08/2010, declara con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el Síndico Procurador del Municipio Carrizal contra la omisión del Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital de dictar sentencia en el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto por el ciudadano Carlos González Parrado, contra los actos administrativos Nros. CM-080/2006, de fecha 06/09/2006 y Nro. CM-084/2006 del 28/09/2006, emanados del Concejo Municipal de la referida entidad, señalando que: "(...) visto el análisis realizado anteriormente resulta pertinente indicar que la solicitud de información realizada al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) resultaba innecesaria a los fines de la resolución del recurso contencioso administrativo funcional que nos ocupa, en virtud de que ya existía en el expediente pruebas que permitían al Juzgado A Quo disipar las dudas respecto al instrumento o carta de renuncia sobre la cual se basó el Concejo Municipal del municipio Carrizal del estado Bolivariano de Miranda para dictar los actos administrativos Nos. 080/06 y 086/06, tal como lo es el resultado de la prueba grafotécnica realizada ...", y ordena a dicho Juzgado dictar sentencia en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir de la notificación del fallo.

Visto que hasta la fecha el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, no ha dictado decisión en el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Carlos González Parrado, antes identificado.

Visto que el acto administrativo Nro. CM-080/2006, de fecha 06/09/2006, mediante el cual el Concejo Municipal aceptó la renuncia del ciudadano Carlos González Parrado, está investido de validez toda vez que fue dictado por la autoridad competente, no obstante su eficacia, la cual viene dada en la medida que produce efectos jurídicos, se vio suspendida provisionalmente, en virtud de la supra citada medida cautelar, situación ésta que impidió que el acto administrativo comenzara a surtir sus efectos.

Visto que la conducta asumida por el ciudadano Carlos González Parrado de renunciar al cargo de Contralor Municipal y luego desconocer dicha renuncia, y acudir a la vía jurisdiccional obteniendo una medida cautelar fundamentada en falsas actuaciones y documentos presentados ante el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, **atenta contra la ética pública y la moral administrativa; toda vez que el hecho cometido por ese funcionario es contrario a los principios de honestidad y transparencia**, los cuales se consideran como principios rectores de los deberes y conductas de todo funcionario público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano publicada en la (G.O.R.B.V N° 37.310 de fecha 25-10-2001); sin menoscabo de que se configura además como un hecho que podría acarrear la responsabilidad administrativa y penal, establecidas en las leyes correspondientes.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial Nro. 39.240 del 12 de agosto de 2009), la situación antes descrita, constituye grave irregularidad que afecta la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas del órgano de control fiscal y viola los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

Visto que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 57 de su reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda.

SEGUNDO: Designar a la ciudadana **NISSY BRICEÑO RUIZ**, titular de la cédula de identidad Nro. 12.433.501, en condición de Contralora Interventora del referido Municipio.

TERCERO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Exigir al Contralor saliente que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.
- b) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley

Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.

c) Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:

- Los Informes mensuales de su gestión.
- Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal de manera inmediata a convocar al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa Entidad.

QUINTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal.

SEXTO: La funcionaria interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República



A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES XII

Número 39.518

Caracas, lunes 27 de septiembre de 2010

*EEsquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.